

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-257/2024.

**PROMOVENTE:** HUMBERTO CHÁVEZ  
ZAMORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL 08 CON  
CABECERA EN ACTOPAN,  
HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.





Sentencia definitiva por la cual, se **confirman** los resultados del cómputo, la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- 1. Aprobación del proceso electoral local.** El Consejo General del IEEH aprobó mediante el acuerdo **IEEH/CG/082/2023**, del cual se da inicio al proceso electoral concurrente a partir del quince de diciembre del año dos mil veintitrés.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar Ayuntamientos de municipios del estado de Hidalgo, entre ellos la elección del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 08 con cabecera en Actopan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevó a cabo la sesión especial de cómputo de elección municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, realizándose el cotejo y recuento de algunos paquetes, obteniendo como resultado final los siguientes:

4. VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 "FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO"	3,115	Tres mil ciento quince
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,100	Dos mil cien
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,218	Dos mil doscientos dieciocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	911	Novecientos once
 "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"	3,306	Tres mil trescientos seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2	Dos
VOTOS NULOS	342	Trescientos cuarenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>11,994</b>	Once mil novecientos noventa y cuatro

**5. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia.**

En acta de sesión en el transcurso de la sesión permanente de cómputo de fecha cinco de junio y concluida el siete de junio, la

autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y expidió la constancia correspondiente a la Presidencia Municipal Constitucional postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” para integrar el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

6. **Presentación de medios de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio, Humberto Chávez Zamora<sup>2</sup>, en lo personal y en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Zapotlán de Juárez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA.
7. **Comparecencia del tercero interesado.** El catorce de junio Mauricio Escobedo Ibarra<sup>3</sup>, en su carácter de representante suplente de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” y en calidad de tercero interesado realizó manifestaciones en relación con el presente juicio.
8. **Comparecencia del tercero interesado.** El diecisiete de junio Plutarco Irineo Hernández Muciño, en lo personal y en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Zapotlán de Juárez, pretendió comparecer como tercero interesado, realizando manifestaciones en relación al presente juicio afines al actor.
9. **Registro, turno y radicación.** El diez de junio, se turnó el medio de impugnación a Secretaría General, quien a su vez lo registró con el número de expediente **TEEH-JDC-257/2024**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente para su instrucción y

---

<sup>2</sup> En adelante actora, accionante o promovente.

<sup>3</sup> En adelante, tercero interesado.

subsecuente resolución, así el once de junio se radicó el presente medio de impugnación.

**10. Admisión.** El diecinueve de julio se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asimismo, se admitieron los medios de prueba rendidos por las partes.

**11. Diligencia de inspección.** El diecinueve de julio se llevó a cabo el desahogo de los medios de prueba, entre ellos una inspección solicitada a una prueba técnica que obra de autos.

**12. Incidente innominado.** Inconforme con el acuerdo que antecede, el veintiuno de julio, Humberto Chávez Zamora<sup>4</sup>, en lo personal y en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Zapotlán de Juárez, promovió incidente innominado, combatiendo los puntos de acuerdo quinto y séptimo del proveído de fecha diecinueve de julio.

**13. Radicación del Incidente Innominado.** El veintiuno de julio, se turnó el medio de impugnación a Secretaría General, quien a su vez lo registró con el número de expediente **TEEH-JDC-257/2024-INC-3/2024**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente para su instrucción y subsecuente resolución, así el veintidós de julio se radicó el presente medio de impugnación.

**14. Cierre.** El veintinueve de julio se declaró el cierre de la instrucción, tanto en el expediente principal, como en el incidental y se dejaron los autos del medio de impugnación en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo

---

<sup>4</sup> En adelante actora, accionante o promovente.

dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1 fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por un ciudadano en su carácter de otrora candidato a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, quien acude a este órgano jurisdiccional solicitando se declare la nulidad de votaciones recibidas en casillas y en consecuencia la nulidad de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Es obligación de este Tribunal realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y que, de actualizarse alguna de ellas, no podría emitirse una determinación con base a la misma.

Por lo tanto, en un primer momento, se debe estudiar la causal señalada por el tercero interesado Mauricio Escobedo Ibarra en su escrito de fecha catorce de junio, en los que menciona que el juicio interpuestos por Humberto Chávez Zamora resultaba frívolo, derivado de que a su dicho se trata de impugnaciones que son evidentemente infundadas, sin

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

sustancia o relevancia, y que no tiene una posibilidad real de éxito porque no plantean verdaderas controversias legales o no aportan pruebas suficientes para respaldar los agravios que se pretenden hacer valer.

Al respecto, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **33/2002** de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***, se obtiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende alusivo a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base fáctica para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.

En el referido criterio jurisprudencial también se precisa que cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y de la lectura del escrito de impugnación la frivolidad resulta notoria, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

A juicio de este Tribunal se desestiman las alegaciones hechas por la parte tercera interesada, toda vez que ha sido criterio sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia. Sin embargo, para desechar un recurso o juicio electoral por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria, de la solo lectura de la demanda.

En consecuencia si del análisis exhaustivo del escrito recursal, se señalan hechos y conceptos de agravio de manera generalizada por irregularidades que califica de graves durante la jornada electoral en diversas casillas, así como violaciones directas a los principios establecidos en la Constitución Federal, su pretensión va encaminada a que el Órgano Jurisdiccional se avoque al estudio de las mismas, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia y tampoco intrascendente

debiendo precisar que, en todo caso, su eficacia, para alcanzar los extremos pretendidos, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** Son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Por tanto, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, pues a decir del accionante y de las documentales que obran en el presente juicio se puede advertir que el acta de cómputo municipal fue de fecha cinco de junio y la misma concluyó el siete de junio, por lo que el término para impugnar comenzó a contar del ocho al once de junio, por tanto se tuvo al promovente el diez de junio promoviendo el medio de impugnación.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el actor tiene legitimación para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un otrora candidato a presidenta Municipal por el municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, alegando violaciones a su derecho político electoral.

Además, se desprendió que en la página oficial del Instituto Estatal Electoral obra la aprobación del registro del accionante como candidato a presidente municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, mismo que se desprende del acuerdo **IEEH/CG/079/2024**.

Así, la Sala Superior en su jurisprudencia 1/2014, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>8</sup>.”** El cual establece que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Aunado a lo anterior, es que este Tribunal reconoce la legitimación del actor, pues con ello se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan.

Respecto al interés jurídico se colma, dado que el actor se duele de violaciones a la normatividad electoral derivado de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo donde participó como otrora candidato a Presidente Municipal.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12



**5. Tercero interesado.** El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado es el ciudadano que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que presenta la parte promovente.

En el caso, se tiene que, con motivo de la sustanciación del presente juicio, mediante escrito presentado ante este Tribunal, compareció el partido político **MORENA** por medio de su representante suplente **Mauricio Escobedo Ibarra**.

Del análisis realizado a su escrito, se le reconoce dicho carácter, pues de autos se advierte que la planilla que resultó ganadora en el municipio de Zapotlán de Juárez para la elección de Ayuntamiento, forma parte de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo y MORENA, por lo que se le tiene formulando diversas manifestaciones a través del escrito presentado ante esta autoridad el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Ello es así, pues mientras que el actor pretende que la autoridad responsable declare la nulidad de los votos recibidos en diversas casillas, la invalidez de la elección, así como de la entrega de constancias por tanto, el tercero interesado tiene un derecho incompatible al del accionante pues su interés es que se confirme la validez de la elección.

Así, resulta evidente que, el tercero interesado, al estar representando a uno de los partidos ganadores de la planilla electa, tiene un interés legítimo en la causa como lo es que prevalezcan las constancias otorgadas a la planilla ganadora del municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Asimismo, el escrito de tercería reúne los requisitos de procedencia, establecido en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, para su admisión como se explica a continuación.

1. **Forma.** Fue presentado por escrito, haciéndose constar nombre y domicilio del tercero interesado, así como la firma autógrafa precisando la razón de su interés jurídico y sus pretensiones.
2. **Oportunidad.** Se presentó dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento la interposición del medio de impugnación, toda vez que el mismo fue notificado por medio de cédula de notificación en estrados el pasado doce de junio y, el catorce de junio el tercero interesado acudió ante este Tribunal Electoral local, a realizar sus respectivas manifestaciones.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que el tercero interesado acredita que su pretensión es contraria a la del accionante, pues sostiene la calidad que ostenta como representante suplente del partido político MORENA, asimismo su interés jurídico radica en que es el partido perteneciente a la planilla ganadora, del cual se otorgaron constancias de mayoría.

Además, por Oficio **IEEH/SE/DEJ/2139/2024** la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remite copia certificada del acuse de recibo del Oficio **MORENA-HGO-REP-IEEH/113/2024**, de fecha catorce de junio, suscrito por la Lic. Dalia del Carmen Fernández Sánchez, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual, acredita como Representante Suplente de MORENA ante el Consejo Distrital ocho (08) de Actopan, al C. Mauricio Escobedo Ibarra.

Por lo anterior, no son procedentes las afirmaciones en relación a la personalidad del tercero interesado formuladas por el actor mediante escrito presentado ante este Tribunal el pasado veintinueve de junio.

Por cuanto hace a **Plutarco Irineo Hernández Muciño**, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Zapotlán de Juárez, compareció, ostentándose como tercero interesado, y del análisis realizado a su escrito, se desprende que el mismo, no cuenta con un

interés contrario al del actor, de ahí que, **no se le puede otorgar la calidad de tercero interesado.**

Ello es así, pues de su simple lectura se desprende que, más allá de reclamar un interés contrapuesto al de quien promueve el medio de impugnación, se encuentra controvirtiendo de la misma los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA de la elección de ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

En este sentido, es claro que al pretender lo mismo que el actor no se le puede otorgar la calidad de tercero interesado, y por lo mismo, no es posible acordar de conformidad ninguno de sus escritos presentados tanto en el Consejo Distrital 08 con cabecera en Actopan del IEEH como ante este Tribunal.

#### **CUARTO. Cuestiones Previas**

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario su pronunciamiento previo al estudio de la cuestión de fondo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 110, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como para la correcta comprensión y resolución del medio de impugnación presentado ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

##### **A) Incidente Innominado.**

Como se señaló en los antecedentes, Humberto Chávez Zamora, en lo personal y en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Zapotlán de Juárez, promovió incidente innominado, combatiendo los puntos de acuerdo quinto y séptimo del proveído de fecha diecinueve de julio, el cual fue radicado con el número de expediente **TEEH-JDC-257/2024-INC-3/2024**, y se turnó a la ponencia del

Magistrado Presidente para su instrucción y subsecuente resolución, es por lo que se determina lo siguiente:

### I. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para atender el presente incidente innominado, por tratarse de una cuestión accesoria al expediente principal sustanciado por este mismo órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEEH-JDC-257/2024**.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3343, 344, 346 fracción IV, 351, 352, 353 fracción IV, 385 fracción IX y del 435 al 437 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 9, 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Por tanto, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia, como se explica a continuación:

**Forma.** El incidente innominado fue presentado por escrito, se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo en el artículo 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los incidentes deben presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, pues a decir del accionante y de las documentales que obran en el presente juicio

se puede advertir que el acuerdo de fecha diecinueve de julio, le fue notificado a la parte actora en la misma fecha a las dieciocho horas con cuarenta minutos, y se tuvo al promovente el veintiuno de julio a las quince horas con cincuenta y dos minutos promoviendo el incidente que nos ocupa.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el actor tiene legitimación para promover el presente incidente innominado, en razón de ser parte en el juicio principal, y según su dicho, es a quien le causa perjuicio las actuaciones que combate.

### III. PLANTEAMIENTO DE ACTOR INCIDENTISTA.

Las alegaciones expuestas en el escrito incidental presentado el veintiuno de julio, son del tenor siguiente:

“ ...

#### **A) Punto de acuerdo quinto**

*En el apartado 3 del quinto punto de acuerdo, el Mag. Instructor determinó no admitir los videos ni fotografías que fueron acompañadas tanto de forma impresa, como en USB, dado que dichas probanzas, podrían introducir argumentos novedosos a la litis del juicio. Al admitir los medios de prueba novedosos señalados por el actor, podrían generar el perfeccionamiento de aspectos que no tengan relación con la litis.*

*Al respecto, resulta importante mencionar que el suscrito en el punto tercero del escrito de pruebas supervenientes, solicito la nulidad de la elección derivado de irregularidades que fueron conocidas por la C. Yeimi Anaí Pérez Zúñiga, representante del PAN ante el 08 Consejo Distrital del IEEHA, el día 14 de junio de 2024, es decir, con fecha posterior a la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el suscrito.*

*Motivo por el cual, si bien estos hechos implican que sea al Tribunal Electoral a quien se le solicita que también estudie la causal de nulidad prevista en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, derivado de la irregularidad narrada en el hecho tercero del escrito de pruebas supervenientes, lo cierto es que dicha causal de nulidad se incorpora con base en la tesis con número de registro digital 2012990...*

*En dicha tesis, se estableció que, la ampliación de demanda constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios; se condiciona su procedencia a que se refiera a actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente y que se promueva dentro de los plazos legales, cuestión que se actualiza en el presente asunto, ya que las causal de nulidad que si bien no se manifestó*

*tácitamente el artículo del código al que se refería el suscrito si se comentó que los hechos denunciados se aludían con referencia a la nulidad de la elección por violaciones graves.*

*Además, no existe forma en que el suscrito pudiera conocer el 10 de junio de 2024, los hechos que presencié la Representante del PAN ante el Consejo Distrital 08 de Actopan, Hidalgo el 14 de junio de 2024, por lo que, en ese momento me era materialmente imposible poder hacer valer dicha causal de nulidad sobre hechos desconocidos por el suscrito.*

*Como es el hecho de que en el Consejo Distrital existieran boletas del municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, que estuvieron fuera de la bodega electoral y de las que de algunas se supo que estaban marcadas para el PT, pero no se tiene certeza de no que existieran también boletas a favor del suscrito que ilegalmente hayan sido sacadas de la bodega electoral o que nunca hayan estado dentro de ella y por ende, no se hubieran contado*

*Establecer que, no se admiten las pruebas ofrecidas por el suscrito ya que podrían introducir argumentos novedosos a la litis, es una clara violación a mi derecho de acceso a la justicia, ya que se me estaría obligando a manifestarme de forma anticipada sobre hechos que no conocía, además de que vulneraría mi derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva establecido por en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)*

*Asimismo, debo manifestar que los hechos a los que, hizo alusión el suscrito respecto a lo acontecido en el 08 Consejo Distrital del IEEH en Actopan, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Jurisprudencia 13/2009..., ya que son hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida (la nulidad de la elección del municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo), o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda (los hechos se conocieron el 14 de junio de 2024) está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*

*Ahora bien, no omito mencionar que el suscrito no tenía obligación de manifestar Instructor dentro del punto quinto del acuerdo, hace alusión a que los mismos son argumentos novedosos, por lo que dicha autoridad tenía conocimiento de que se trataba de dicho apartado trataba de una ampliación de demanda, promovida en tiempo ya que se hizo del conocimiento del tribunal dentro del plazo de 4 días, mismo plazo que el establecido para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

*Aunado a lo anterior, quiero mencionar que los hechos aludidos guardan estrecha relación con la demanda principal, ya que lo que la pretensión del suscrito es que declare la nulidad de la elección en el municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo: por lo que las irregularidades efectuadas por el 08 Consejo Distrital del IEEH en Actopan, guardan estrecha relación con dicha pretensión, motivo por el cual, la ampliación de la demanda debe ser admitida, junto con sus pruebas y valorada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.*

(...)

Asimismo, debe mencionarse que las pruebas que se ofrecen en la ampliación de la demanda también deben admitirse ya que están relacionadas con los hechos que conocía hasta el 14 de junio de 2024 e hice del conocimiento de la autoridad de forma inmediata, es decir del 15 de junio de 2024, argumentación en contraria estaría reduciendo el plazo para ampliación de la demanda, llegando al absurdo de que las pruebas no fueran idóneas, es decir, que no guarden relación con las cuestiones controvertidas por la premura de la parte quejosa para ofrecerlas oportunamente, sin imponerse debidamente de las constancias o hechos novedosos, ni saber qué medios probatorios tienen relación con ellos.

(...)

En conclusión se solicita al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que revoque el punto quinto del acuerdo de fecha 19 de julio de 2024 y admita la ampliación de demanda efectuada por el suscrito y por ende, tenga por presentada en tiempo y forma la misma junto con las pruebas que la acompañan, no omito mencionar que en el mismo escrito de pruebas supervenientes, el suscrito hizo alusión a su solicitud de que la autoridad instructora realizará un ejercicio de suplencia de la queja en caso de que resultará necesario, del cual no se pronunció a pesar de encontrarse en un claro escrito no sólo de ofrecimiento de pruebas supervenientes, sino también de ampliación de demanda.

#### **B) Punto de acuerdo séptimo**

Al respecto pido se revoque el punto del citado acuerdo, ya que al Mag. Instructor respecto a que las diligencias solicitadas por el suscrito podrían introducir argumentos novedosos a la litis, ya que, tal y como el hace alusión en el párrafo segundo del punto de acuerdo séptimo, el suscrito en el apartado 5.1 mencionó que era ilegal que algunas personas integraran las casillas electorales, por estar impedidas para ello, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el INE en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023 - 2024, en la jornada electoral.

En ese contexto, las diligencias solicitadas, no introducen argumentos novedosos. lo que si hacen es que dicha causal de nulidad se amplie no solo respecto de las personas que fueron invocadas en el escrito inicial, sino de todas aquellas respecto de las cuales la autoridad administrativa federal no conto con la declaratoria de bajo protesta de decir verdad prevista en el artículo 15 de los multicitados Lineamientos.

Solicitud que se hace considerando que, el suscrito tuvo conocimiento solo de algunas personas que integraron las casillas a pesar de ser servidores públicos relacionados con programas sociales, ya que lo comentaron así el día de la jornada electoral a los representantes de partidos político ante casilla, motivo por el cual el suscrito procedió <https://nominatransparente.rhnet.oob.mx/>

Sin embargo, era imposible que el suscrito conociera la situación laboral de cada una de las personas que integraron las casillas, razón por la cual se solicitó de manera oportuna las declaratorias de bajo protesta de decir

*verdad al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del INE en Hidalgo, dichos documentos, lo anterior. tomando en consideración que, de aquellas personas cuyo documento no se tuviere decía tenerse la presunción de que podría tratarse de personas servidora públicas relacionadas con programas sociales.*

*Lo anterior, es así, ya que los Lineamientos antes referidos imponían al Instituto Nacional Electoral, la obligación de solicitar a las personas que integraran las casillas que firmaran la declaratoria de bajo protesta de decir verdad, cuestión que no aconteció mas que de 8 personas de las secciones 124 contigua 1 y 1625 básica, contigue 1 y contigua 3*

*Cuestión que al haber incumplido en su deber de cuidado por parte del Instituto Nacional Electoral en la integración de casillas, llevó al suscrito a solicitar la nulidad de las casillas no solo de las personas que se mencionaron en el escrito inicial, sino también de aquellas cuya declaratoria de bajo protesta de decir verdad no obraba en los archivos del Instituto Nacional Electoral.*

*En ese contexto, al el suscrito percatarse que no se estaba realizando ninguna diligencia de mejor proveer por parte de la ponencia instructora para no solo contar con una presunción de la participación de personas servidoras públicas relacionadas con programas sociales, pues no existe la declaratoria de bajo protesta de decir verdad de las personas enlistadas en el escrito de pruebas supervenientes arabe Suscrito se dio a la tarea de solicitar diligencias de mejor proveer en fechas 11 y 18 de julio de 2024, lo anterior tomando en consideración de que, no existía forma en que el suscrito podía saber que el INE había incumplido con su deber de cuidado al integrar casillas y no tenía todas las declaratorias de bajo protesta de decir verdad.*

*Sobre todo, si consideramos que contrario a lo sostenido por el Mag. Instructor, las diligencias de mejor praveer no son una cuestión potestativa de dicha autoridad sino que, constituyen una obligación jurídica de las autoridades a efecto de proteger y garantizar derechos humanos como es el de acceso a la justicia y que las resoluciones se efectúen conforme a derecho, ya que su omisión puede generar una violación procesal que trasciende al resultado del fallo.*

*Por lo que el no realizar diligencias de mejor proveer podría generar que la autoridad emita una sentencia que no este apegada a las circunstancias acontecidas en la forma en que se integraron las casillas el día 2 de junio de 2024. ya que se debe mencionar que, mediante el escrito de pruebas supervenientes en el cual se adjuntaron las 8 declaratorias de bajo protesta de decir verdad que me fueron entregadas por el 07 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, existe una presunción de que quien no firmo dicho documento puede ser un servidor público relacionado con programas sociales, de ahí que en dicho escrito se pidiera por parte del suscrito la nulidad de las casillas en las cuales se encuentran las personas que no firmaron dicho documento.*

*En ese orden de ideas a efecto de que la ausencia de estos documentos (por la omisión en su deber de cuidado del INE pasará de una presunción a una confirmación implica que el Mag. Instructor debe ordenar la realización de diligencias para llevar a la verdad del asunto, cuestión que en el caso concreto no había acontecido hasta el 16 de julio de 2024, sin que dicho acuerdo fuera notificado al suscrito hasta el 19 de julio de 2024, ni tampoco se encontraba en los estrados físicos y electrónicos del TEEH. Por lo que el 11 de julio de 2024 se pidieron las diligencias de mejor proveer, considerando que desde el 15 de junio el suso ya había hecho*



*alusión de la causal de nulidad consistente en que integraron las casillas personas impedidas para ellos y las enlisto en el apartado B) del escrito de pruebas supervenientes.*

*No omito mencionar que al momento de enlistarlas el suscrito manifestó la sección, tipo de casilla, nombre y cargo que desempeñaron, elementos que son considerados como mínimos para el estudio de esta causal de conformidad con la sentencia SUP-REC-891/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se estableció que para el análisis de esta causal de nulidad basta con identificar la casilla impugnada, precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.*

*Solicitar mas elementos al suscrito que esos, implicaría una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia del suscrito, sobre todo si consideramos que es el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien tiene facultades legales para solicitar a diversas dependencias, como autoridad jurisdiccional, el que realicen diversas diligencias o entreguen información, además de una carga probatoria excesiva para el suscrito tomando en consideración que el Juicio en que nos encontramos es un JDC, procedimiento en el cual la normativa electoral contempla la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja.*

*En ese tenor es que el suscrito no podría contar con los elementos probatorios de manera anticipada, ya que, como se menciono fueron solicitados al INE previo a la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero entregados en fecha posterior a su solicitud*

*Ahora bien, el suscrito, tomando en consideración la fecha en que nos encontramos y la negativa de la autoridad instructora de realizar la diligencia de mejor proveer, a pesar de ser ese el procedimiento previsto por el INE, el suscrito realizó la búsqueda que había solicitado realizará la autoridad, respecto de las personas de las cuales el INE no entrego la declaratoria de decir verdad e identificó como servidoras públicas relacionadas con programas sociales a las siguientes personas:*

*(...)*

#### **IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA.**

Si bien el actor incidental, Humberto Chávez Zamora aduce en su escrito que promueve incidente innominado, del análisis del escrito de demanda incidental se advierte que lo que realmente promueve es un incidente de nulidad de actuaciones, pretendiendo sean admitidas diversas pruebas y hechos que a su consideración son supervenientes, y se realicen diligencias para mejor proveer, por lo que al avocarse al estudio del mismo se le denominara incidente innominado y/o de nulidad de actuaciones.

Esta Autoridad considera **infundado** el incidente innominado y/o de nulidad de actuaciones, en atención a las siguientes consideraciones.

En relación al **punto de acuerdo quinto**, esta Autoridad considera que no se puede tener como hechos supervenientes, los narrados por el actor en su escrito de fecha quince de junio y que supuestamente sucedieron el catorce de junio de dos mil veinticuatro y fueron presenciados por Yeimi Anai Pérez Zúñiga.

Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Aunado a que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, **como es tratar de ampliar**, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Lo que encuentra sustento en la tesis **XXV/98** que por rubro lleva **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, al no guardar relación con la litis, fue correcto que la Magistratura Instructora no admitiera los videos ni las fotografías que fueron acompañadas tanto de forma impresa, como en USB a su escrito de fecha quince de junio, dado que dichas probanzas, produciría introducir argumentos novedosos a la litis del juicio, por lo que al admitir los medios de prueba novedosos señalados por el actor, podrían generar el perfeccionamiento de aspectos que no guardan relación con el juicio principal.

Ahora bien, también es importante hacer notar al actor que, aunque exista la suplencia de la queja, esta solo abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes **más no que éstos abarquen el que la autoridad instructora deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la parte actora**, lo que en el presente asunto correspondía al accionante, por lo que no es procedente el incidente que nos ocupa.

Ahora bien, respecto del **punto de acuerdo séptimo**, se precisa a la parte actora que lo determinado por la Magistratura Instructora en el proveído de fecha diecinueve de julio, en relación a sus escritos presentados ante esta Autoridad los días once y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, es correcto al no **proveer de conformidad su petición**, dado que las diligencias que solicita sean realizadas, produciría introducir argumentos novedosos a la litis del juicio.

Lo anterior tomando en cuenta que el mismo actor en su escrito inicial de demanda, específicamente en el agravio marcado con el numeral 5.1, hace valer los mismos argumentos, solamente por algunas secciones y casillas, por lo que no puede argumentar el desconocimiento de estos, y mucho menos, no haber aportado los medios probatorios en el momento procesal oportuno.

Es por lo que, si el actor no combatió el universo de casillas sobre las cuales pretende que esta autoridad realice diligencias para mejor proveer, aunque exista la suplencia de la queja, se reitera que esta no es para que este Tribunal le sustituya la carga procesal probatoria que corresponde a la parte actora, por lo que no es procedente el incidente que nos ocupa.

Tan es así que el actor pudo hacer valer lo que pretende en sus escritos de fecha once y dieciocho de julio, que a su escrito incidental reconoce que realizó la búsqueda solicitada, identificando a diversas personas, tenemos entonces, que el actor pudo realizar la misma acción antes de presentar su demanda inicial y combatir dicho agravo, aportando el material probatorio que a sus intereses conviniera.

Se debe reiterar al actor que las diligencias para mejor proveer constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite a la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, una cierta iniciativa probatoria ex officio, esto es, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertido, lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 10/97 cuyo rubro es: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”***<sup>9</sup>.

Tenemos entonces que, las diligencias para mejor proveer son aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, de conformidad con lo determinado por la máxima autoridad electoral en la Tesis ***XXVI/97***, que por rubro lleva: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”***<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

Por tanto, es una facultad potestativa de la autoridad instructora, llevarlos a cabo o no, por lo que, si no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo establecido con el criterio jurisprudencial 9/99 cuyo rubro es: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***.<sup>11</sup>

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundado** el incidente innominado y/o de nulidad de actuaciones, promovido por Humberto Chávez Zamora, actor en el medio de impugnación al rubro identificado, y por lo mismo confirmar en todos sus puntos el proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**B) Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja.**

En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.

La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>11</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.

En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.

Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>12</sup> y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.<sup>13</sup>

Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones. (en este sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas tal como obra en la sustanciación del juicio como se desprende de la instrumental de actuaciones cuyo valor se encuentra regulado en la

---

<sup>12</sup>Ver Jurisprudencia 12/2008.

<sup>13</sup>Ver Jurisprudencia 43/2002.

fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria su inserción total dentro de la presente sentencia).

En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.

En esencia, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad instructora deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la parte actora.

### **C) Alegatos de la Parte actora.**

Mediante audiencia de alegatos, como por escrito, ambos de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora formulo alegatos dentro del medio de impugnación que en este acto se resuelve, por lo que a fin de

garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este Tribunal Electoral local los valorara, en aquellos puntos que sea procedente, al momento de emitir la presente resolución.

Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 29/2012 de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

Misma suerte que deberán de seguir las manifestaciones realizadas por el Tercero Interesado Mauricio Escobedo Ibarra, mediante escrito presentado ante esta autoridad el dieciocho de julio, mismas que serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Como se advierte del escrito de demanda, es materia de impugnación de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en el presente juicio atañe a si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables para declararse o no la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección controvertida y en consecuencia el otorgamiento de constancias de mayoría.

Así, se tiene que la causa de pedir de la accionante radica en la posible actualización de las causales de nulidad de la votación y elección que invoca, por lo que este Tribunal analizará el estudio materia de la presente controversia, basándose en las causales hechas valer.



**2. Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>14</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene a los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>15</sup>

Así, se advierte que el accionante hace valer diversos agravios relacionados con:

1. Indebida integración de casilla, al no contar una integración completa de las siguientes casillas:

<sup>14</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>15</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

SECCIÓN	CASILLA
1621	C2
1625	C3

2. Violación al artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no haberse seguido el procedimiento de corrimiento de forma adecuada, en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	SECCIÓN	CASILLA
1621	C2	1623	C1
1621	C3	1624	B
1621	C4	1624	C1
1622	B	1624	C2
1622	C1	1625	B
1622	C2	1625	C1
1622	C3	1625	C2
1623	B		

3. Se instalen casillas y funciones en lugar distinto al señalado (artículo 384 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), respecto de las casillas:

SECCIÓN	CASILLA	SECCIÓN	CASILLA
1621	B	1622	C3
1621	C1	1623	B
1621	C2	1623	C1
1621	C3	1623	C2
1621	C4		
1622	B		
1622	C1		
1622	C2		

4. Recepción de la votación por persona distinta a la facultada, en relación a las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	SECCIÓN	CASILLA
1621	B	1623	B
1621	C1	1623	C1
1621	C2	1624	B
1621	C3	1624	C1
1621	C4	1624	C2
1622	B	1625	B
1622	C1	1625	C1
1622	C2	1625	C2
1622	C3	1625	C3

5. Violación al Principio de Imparcialidad, específicamente que personas militantes de partidos políticos fueron designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla.

SECCIÓN	CASILLA
1621	C3
1621	C3
1622	B
1624	B
1624	C4
1625	C1
1625	C2
1625	C2
1625	C3

6. Funcionarios de mesa directiva de casilla que son servidores públicos y que impactaron en el correcto desarrollo de la jornada electoral, sobre las casillas siguientes:

SECCIÓN	CASILLA
1621	C2
1623	C1
1623	C2
1624	B
1624	C2
1625	C1

7. Servidores públicos que interfirieron en el correcto desarrollo del Proceso Electoral, en relación a la sección:

SECCIÓN
1621

En consecuencia, a lo anterior, el actor impugna la elección del Ayuntamiento del Zapotlán de Juárez, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría.

**3. Fijación de la litis.** El presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados de la elección de Ayuntamiento del municipio de Zapotlán de Juárez perteneciente al distrito 08 con cabecera

en Actopan, y la constancia de mayoría de la fórmula que resultó ganadora.

**4. Método de estudio.** Una vez precisado el acto impugnado y los agravios que les causan a los actores, éstos se estudiarán de manera conjunta aquellos que guardan estrecha relación y de manera separada aquellos agravios que resultan únicos, de conformidad con los agravios hechos valer por la accionante.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **04/2007**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>16</sup>, mismo que establece que el estudio que realiza la autoridad de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## **5. Marco jurídico general**

De conformidad con lo dispuesto en artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**Determinancia.**

Es aquel elemento que sirve de referencia con la finalidad de medir el grado de afectación a los principios tutelados en cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y, el segundo atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la jurisprudencia de número 39/2002 de rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***<sup>17</sup>. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

### **Análisis del caso.**

#### **1. Indebida integración de casilla.**

La actora, en su escrito inicial refiere que de conformidad con el artículo 82 en correlación con el 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las casillas en los Procesos Electorales concurrentes, se integran por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

Solicitando la nulidad de diversas casillas, al no contar con una integración completa por las razones que expresa en la tabla que se inserta a continuación:

<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PUESTO</b>	<b>COMENTARIO</b>
1621	C2	Gloria Mercado Ávila	1er escrutador	Solo está el nombre pero no está firmada el acta por lo que no ha certeza de que dicha persona

				haya acudido a la jornada electoral
		María Luisa Godinez García	3er Escrutador	Solo está el nombre pero no está firmada el acta por lo que no ha certeza de que dicha persona haya acudido a la jornada electoral
1625	C3	José Ulises García Vargas	Presidente	Solo está el nombre pero no está firmada el acta por lo que no ha certeza de que dicha persona haya acudido a la jornada electoral
			3er Escrutador	No hubo

En el caso concreto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio **resulta infundado** por las siguientes consideraciones:

Respecto de las casillas:

SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE	PUESTO
1621	C2	Gloria Mercado Ávila	1er escrutador
		María Luisa Godinez García	3er Escrutador
1625	C3	José Ulises García Vargas	Presidente

Esta autoridad advierte que, de la revisión de las Actas de la Jornada Electoral, lo manifestado por la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que las mismas están debidamente firmadas por cada uno de los funcionarios de casilla que desempeñaron su cargo en la jornada electoral, como se advierte a continuación:

**1** PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1 Copie y anote la información de su representación.  
Escritura: **1625** Municipio: **Tapachula de Sanarate**

2 Instalación de la Casilla  
La casilla se instaló en: **Escuela Rural Agrícola Carlos Albino de Paz No. 23, Car. Tapachula - Sanarate**

3 Cierre de la votación  
La votación terminó a las: **06:30** a.m.

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

4 ¿Se presentaron incidentes?  No  Sí

5 Escríbala en el cuadro correspondiente al Acta de escrutio de papeles e incidentes que las representaciones parlistas hayan presentado y anótelas en la Bolsa de Expediente de la casilla de Diputación Local.

6 Marque con una "X" en el Funcionario en base de la lista de votantes.

ESCRUTADOR	REPRESENTANTE	REPRESENTANTE PROPIETARIO	REPRESENTANTE
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

7 Una vez firmada y firmada el acta:  
1. Marque el escrutio en la Bolsa de Expediente de la elección de Diputaciones Locales que va dentro del paquete electoral.  
2. Marque la primera copia en la Bolsa de Expediente de la elección de Diputaciones Locales.  
3. Marque copia legible y los representantes parlistas presentes, según el orden de registro del apartado C.  
4. Marque con una "X" en el Funcionario en base de la lista de votantes.

**1** PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1 Copie y anote la información de su representación.  
Escritura: **1625** Municipio: **Tapachula de Sanarate**

2 Instalación de la Casilla  
La casilla se instaló en: **Calle sobre avenida Miguel Alemán, Colonia Holandesa, Barrio 7, Carretera Tapachula - Sanarate, Tapachula**

3 Cierre de la votación  
La votación terminó a las: **06:30** a.m.

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

4 ¿Se presentaron incidentes?  No  Sí

5 Escríbala en el cuadro correspondiente al Acta de escrutio de papeles e incidentes que las representaciones parlistas hayan presentado y anótelas en la Bolsa de Expediente de la casilla de Diputación Local.

6 Marque con una "X" en el Funcionario en base de la lista de votantes.

ESCRUTADOR	REPRESENTANTE	REPRESENTANTE PROPIETARIO	REPRESENTANTE
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

7 Una vez firmada y firmada el acta:  
1. Marque el escrutio en la Bolsa de Expediente de la elección de Diputaciones Locales que va dentro del paquete electoral.  
2. Marque la primera copia en la Bolsa de Expediente de la elección de Diputaciones Locales.  
3. Marque copia legible y los representantes parlistas presentes, según el orden de registro del apartado C.  
4. Marque con una "X" en el Funcionario en base de la lista de votantes.

Documentales que al ser públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral. En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido.

Ahora bien, en relación a la sección **1625**, casilla **contigua 3**, de una revisión del Acta de Jornada Electoral, es posible advertir la falta del tercer escrutador, pero se debe tener en cuenta lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha señalado que la mesa directiva de casilla puede funcionar el día de la



jornada electoral sin escrutadores, ya que la falta de integración de la totalidad de funcionarios no afecta la validez de la votación recibida.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **44/2016** con el rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**, en la que se determinó que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, conformadas por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

En dicho criterio jurisprudencial se precisó que, en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Así, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla.

Por lo que, al no existir vulneración alguna, esta Autoridad determina declarar el agravio que nos ocupa como **infundado**.

## **2. Violación al artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

El actor señala en su escrito inicial de demanda, que el hecho de realizar el recorrimiento a la ley no debe verse como cumplimiento de un requisito administrativo, sino como una forma de garantizar el principio de legalidad, así como una forma de buscar que los cargos más altos en las

casillas sean para las personas que fueron capacitadas previamente por el INE, en ese tenor, al no haberse cumplido con lo previsto en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, solicita la nulidad de las siguientes casillas, en las cuales no se siguió el procedimiento de corrimiento de forma adecuada:

SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE	PUESTO	COMENTARIO
1621	C1	Mariel Victorina Aguilar	1er Secretario	
1621	C1	Victoria González degollado	3er Escrutador	No existió el corrimiento adecuado
1621	C3	María Alejandra Ordóñez Téllez	1er Secretario	No se hizo el corrimiento adecuado ya que ese cargo debió ser ocupado por José Antonio González Ramos
1621	C3	Ma. Del refugio Téllez Espejel	1er Escrutador	No existió el corrimiento adecuado
1621	C4	Lidia Monserrat López García	1er Secretario	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Yasmin Alegría Cervantes
1622	B	Maricela Ramos Gómez	2do Secretario	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Dolores Cruz Rodríguez
1622	C1	Ma. Humberta Sánchez García	2do Secretario	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Juan Manuel Elizalde Cortes
1622	C2	Abigail Monciño González	1er secretario	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Rudibel Balbuena Hernández
1622	C3	Jesús Mohedano Cruz	Presidente	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Aquilina Hernández Juárez
1623	B	Ma. Guadalupe Meneses Viniestra	Presidente	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Lorena García Vital
1623	C1	Citlali García Ordoñez	1er Escrutador	No existió el corrimiento adecuado

				ya que el cargo lo debió ocupar Ma. Valeria Bautista Gómez
1624	B	Delia María Teresa Maya Barrón	2do Escrutador	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Jorge Hernandez Ramirez
1624	C1	Guadalupe Téllez Gómez	1er Escrutador	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Senorina García Monroy
1624	C2	Laura Ramírez Cisneros	Presidente	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Benito delgado Palma
1624	C2	Olivia Simón Otero	2do Secretario	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Emma Gómez Gómez
1624	C2	Montserrat Vázquez Maya	1er Escrutador	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Ramón Hernández Guzmán
1625	B	Joel Soto López	2do Secretario	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar José Alfredo Godínez Cruz
1625	C1	Miguel Pineda Ávila	Presidente	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Gloria Castillo Martínez
1625	C2	Vicente Gohan Pérez Andrade	Presidente	No existió el corrimiento adecuado ya que el cargo lo debió ocupar Josue Cortes Rodriguez

En este orden de ideas, se precisa que las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales ciudadanos que tienen la facultad y responsabilidad de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la sección electoral que les corresponda. Vigilando y haciendo efectiva la universalidad, libertad, secrecía, el carácter directo, personal e intransferible del sufragio; como al efecto lo disponen los artículos 41 fracción V, apartado A, y 81 de la LGIPE.

Su integración debe ajustarse a los supuestos previstos en los artículos 82 de la LGIPE y 154 del Código Electoral, lo que conlleva que en el proceso electoral concurrente 2023-2024 cada Mesa Directiva de Casilla debía integrarse por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Enfatizando que, para su integración, el artículo 254 de la LGIPE prevé al procedimiento de insaculación como un mecanismo de integración durante la etapa de preparación de la elección, en tanto que, en el 157 del Código Electoral, se prevé como un mecanismo complementario al de suplencia de ausencias que pueden ocurrir durante la jornada electoral.

Y es que ante la posibilidad de que las personas designadas en el procedimiento de insaculación incumplan -por motivos diversos- con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla durante el día de la jornada electoral, y con el objeto primordial de asegurar la recepción de la votación, así como su eventual escrutinio y cómputo, el legislador estableció el procedimiento de sustitución para suplir o sustituir a los funcionarios ausentes.

Así, conforme a la norma electoral, cuando no quede integrada la Mesa Directiva de Casilla para su instalación y apertura, se procede a designar a los funcionarios necesarios para su integración, a través del corrimiento de los funcionarios que se encuentren presentes o, en su caso, mediante la designación de las personas electoras que estén presentes en la casilla (personas de la fila y/o formadas).

Sin embargo, debe procurarse que la sustitución del funcionariado ausente recaiga en las personas suplentes o las personas electoras que estén presentes en la casilla, **siempre que pertenezcan a la sección electoral correspondiente** y, siguiendo la prohibición prevista en el artículo 157 del Código Electoral, bajo ninguna circunstancia podrá recaer o considerarse a representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha interpretado que cuando la Mesa Directiva de Casilla no se complete con las personas designadas -propietarias y suplentes- que asistan el día de la jornada electoral, entonces puede habilitarse a las personas electoras presentes para que ocupen los puestos vacantes, siempre que estén inscritos en el listado nominal, pertenezcan a la sección electoral correspondiente y no tengan impedimento legal, ya que con ello, se logra garantizar la acreditación de los requisitos legalmente previstos.

En consecuencia, la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal que plantea el actor, lo que hace de manera infundada, ya que no cumple con la carga de invocar que causal contemplada en el Código electoral del estado se actualizaba, siendo esta la establecida en el artículo 384, fracción II de dicho ordenamiento, la cual protege el principio de certeza que debe prevalecer en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, el cual se vulnera cuando la mesa es integrada por personas que no reúnen los requisitos legales o no pertenecen a la sección electoral respectiva.

En estas circunstancias, la controversia consiste en determinar si en cada una de las casillas correspondientes, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no estuvieran inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada una de ellas.

Para tal efecto, deben retomarse los elementos mínimos para el estudio de la causal, que fueron sostenidos por la Sala Superior<sup>18</sup> y que ya han sido referidos en esta resolución, siendo los siguientes:

- i. Identificar la casilla impugnada;
- ii. Precisar el cargo del funcionario cuestionado; y
- iii. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.

---

<sup>18</sup> Con apoyo en la Jurisprudencia 26/2016.

Aplicando la metodología que se indicó durante el estudio de la primera causal, conforme a lo siguiente:

**aa).** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en el número de sección y tipo de casilla, así como el nombre de la persona que según el dicho del actor fungió como funcionario en la Mesa Directiva de Casilla el día de la Jornada Electoral.

**bb).** Se verifica en las Actas de la Jornada Electoral, si la persona señalada fungió como funcionario en la Mesa Directiva de Casilla, posteriormente se constata si está incluida en el Encarte, y finalmente se corrobora en la lista nominal si pertenece o no a la sección electoral respectiva, y en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.

**cc).** Así, de no haberse ejercido el cargo de funcionario en la Mesa Directiva de Casilla, de estar incluida en el Encarte o de pertenecer a la lista nominal de la sección correspondiente, lo procedente es validar la votación recibida en la casilla.

**dd).** Por otra parte, de evidenciarse su participación, entonces se realiza su búsqueda en el listado nominal, para que, con ello, pueda decidirse sobre la declaración o no de la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

Cabe precisar que, en dicho proceso metodológico, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en cuenta el nombre de la persona aportado por la actora para la búsqueda en el listado nominal, pero como en ocasiones se plasman los nombres erróneamente en la documentación electoral, entonces con el objetivo de garantizar la exhaustividad se utilizara la búsqueda por cada uno de los componentes del nombre: por nombre, por nombre y apellido o apellidos, por apellidos invertidos o por nombre con cambios en letras atendiendo a criterios gramaticales generales y

comunes en la denominación de nombres y apellidos como es el uso de acentos, letras o sílabas terminales en apellidos.

Con base en dicha circunstancia, si en el resultado de la búsqueda apareciere un nombre similar al señalado por el actor en la demanda, generando un indicio de error involuntario en el llenado de la documentación electoral respectiva, entonces, lo procedente será analizar dicha circunstancia y corroborar la identidad a partir de los datos que contengan los demás elementos de prueba para que, en su caso, se detalle la corrección gramatical conducente.

Así las cosas, para la comprobación de los agravios que expresa el actor en su demanda, este órgano jurisdiccional constitucional autónomo cuenta con las pruebas siguientes:

- Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral de las diecinueve casillas impugnadas del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
- Copia certificada de Hojas de incidentes a la elección Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
- Copia certificada del encarte con fecha de generación diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de la lista nominal de electores, remitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Encarte digital, remitida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentos que, por su carácter de públicos por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Luego, al revisar la información correspondiente a los nombres de las personas señaladas por el actor en la demanda y capturarla en la tabla

siguiente, incluyendo la sección y tipo de casilla en la que a su decir fungieron indebidamente como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, y al verificar en el caudal probatorio referido anteriormente si dichas personas efectivamente ocuparon o desempeñaron los cargos aludidos y si fueron publicados en el Encarte de la casilla respectiva, realizando la anotación negativa (si no está acreditada) o afirmativa (si está acreditada), tenemos:

Sección:	Casilla:	Nombre y Cargo señalados por el actor en la demanda:		Verificación en:		Cargo en el Encarte	Se acredita la causal:
				Acta:	Lista Nominal:		
1621	C1	Mariel Victorina Aguilar	1er. Secretario	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1621, contigua 4.	1er. Secretario	NO
1621	C1	Victoria González Degollado	3er. Escrutador	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1621, contigua 1.	1er. Suplente	NO
1621	C3	María Alejandra Ordoñez Téllez	1er. Secretario	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1621, contigua 3.	1er. Secretario	NO
1621	C3	Ma. del Refugio Téllez Espejel	1er. Escrutador	SI participó, en el cargo señalado.	SI en la Sección 1621, contigua 4.	1er. Escrutador	NO
1621	C4	Lidia Monserrat López García	1er. Secretario	SI participó, en el cargo señalado.	SI en la Sección 1621, contigua 2.	-----	NO
1622	B	Maricela Ramos Gómez	2do. Secretario	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1622, contigua 2.	-----	NO
1622	C1	Ma. Humberta Sánchez García	2do. Secretario	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1622, contigua 3.	-----	NO
1622	C2	Abigail Mociños González <sup>19</sup>	3er. Escrutador	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1622, contigua 2.	1er. Secretario	NO
1622	C3	Jesús Mohedano Cruz	Presidente	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1622, casilla contigua 2.	Presidente	NO
1623	B	Ma. Guadalupe Meneses Viniegra	Presidente	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1623, casilla contigua 1.	Presidente	NO
1623	C1	Citlali García Ordóñez	1er. Escrutador	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1623, casilla contigua 2,	1er. Escrutador	NO

<sup>19</sup>Aclarando que en el Acta de la Jornada se asentó el nombre de Abigail Mociños González.



					como Citlali Ordoñez García.		
1624	B	Delia María Teresa Maya Barrón	2do. Escrutador	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1624, casilla contigua 1.	2do. Escrutador	NO
1624	C1	Guadalupe Tellez Gómez	1er. Escrutador	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1624, casilla contigua 2.	1er. Escrutador	NO
1624	C2	Laura Ramírez Cisneros	Presidente	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1624, casilla contigua 2.	Presidente	NO
1624	C2	Olivia Simón Otero	2do. Secretario	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1624, casilla contigua 2.	2do. Secretario	NO
1624	C2	Montserrat Vázquez Maya	1er. Escrutador	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1624, casilla contigua 2.	1er. Escrutador	NO
1625	B	Joel Soto López	2do. Secretario	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1625, casilla contigua 3.	2do. Secretario	NO
1625	C1	Miguel Pineda Avila	Presidente	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1625, casilla contigua 2.	Presidente	NO
1625	C2	Vicente Gohan Pérez Andrade	Presidente	SI participó en el cargo señalado	SI en la Sección 1625, casilla contigua 2.	Presidente	NO

En la tabla que antecede se puede corroborar que en la sección **1621**, casilla **contigua 1** (Mariel Victorina Aguilar); sección **1621**, casilla **contigua 3** (María Alejandra Ordoñez Téllez y Ma. del Refugio Téllez Espejel); sección **1622**, casilla **contigua 2** (Abigail Mociños González); sección **1622**, casilla **contigua 3** (Jesús Mohedano Cruz); sección **1623**, casilla **básica** (Ma. Guadalupe Meneses Viniegra); sección **1624**, casilla **contigua 2** (Laura Ramírez Cisneros y Olivia Simón Otero); sección **1625**, casilla **básica** (Joel Soto López); sección **1625**, casilla **contigua 1** (Miguel Pineda Ávila) y sección **1625**, casilla **contigua 2** (Vicente Gohan Pérez Andrade), el encargo que ocuparon las personas que refiere el actor en su demanda, es el mismo tanto en el encarte como en el acta de la jornada, por lo que no existe diferencia alguna.

De la misma forma, se advierte que en la sección **1621**, casilla **contigua 1** (Victoria González Degollado); sección **1623**, casilla **contigua 1** (Citlali Ordoñez García); sección **1624**, casilla **básica** (Delia María Teresa Maya Barrón) y sección **1624**, casilla **contigua 1** (Guadalupe Téllez Gómez), formaron parte de las MDC de la sección con un cargo diverso al señalado en el encarte.

Sin que se omita referir que en el caso de la sección **1621**, casilla **contigua 4** (Lidia Monserrat López García); sección **1622**, casilla **básica** (Maricela Ramos Gómez) y sección **1622**, casilla **contigua 1** (Ma. Humberta Sánchez García), solo aparecen en el listado nominal de la sección en la que se desempeñaron como funcionarios de casilla. Siendo importante señalar que en las hojas de incidentes de estas secciones no existió ninguna observación, comentario u oposición de que dichas personas ocuparan los cargos en las mesas directivas de casilla, las cuales fueron firmadas por los funcionarios y representantes partidistas.

Por lo que, si las personas señaladas por el actor en su demanda, aparecen en el listado nominal dentro de la sección electoral que les corresponde, tal y como se aprecia de la tabla anterior, entonces, no puede invalidarse la votación que se recibió en dichas casillas, ya que dichas personas si pueden ejercer las atribuciones previstas en la normativa, aun y cuando en el Encarte estuvieren asignadas como funcionarios a un tipo de casilla diversa o incluso que no aparecieran en dicha publicación, pues forman parte de su misma sección electoral.

Y es que, la falta del corrimiento establecida en la normativa para sustituir a las personas que fueron designadas para fungir como funcionarios propietarios de las Mesas Directivas de Casilla por parte de las personas suplentes, no genera la nulidad directa e inmediata de la votación recibida en casilla, ya que dicha falta no puede considerarse grave porque las personas que ocuparon los cargos pertenecían a la misma sección electoral; así ha sido interpretado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **14/2002** de rubro **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE**

**DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES)”<sup>20</sup>**

Luego, se advierte que en la integración de las Mesas Directivas de Casilla se realizó el procedimiento de sustitución y corrimiento de funcionarios designados con la habilitación de suplentes, previsto en el artículo 254 de la LGIPE, y ante la ausencia de funcionarios designados en la etapa de preparación de la elección, con la habilitación de entre las personas electoras que se encontraran en la casilla y que está previsto en el artículo 157 del Código Electoral, pues incluso de las hojas de incidentes se advierten los problemas que prevalecieron para instalar cada una de las casillas.

Resultando aplicable la Jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>21</sup>

Consecuentemente, es procedente determinar cómo **infundado** el agravio hecho valer por el promovente del Juicio Ciudadano respecto a la causa de nulidad que ha sido estudiada.

**3. Se instalen casillas y funciones en lugar distinto al señalado.**

El accionante, en su escrito inicial menciona que en el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, se desprende que no se tenía prevista la ubicación de casillas en las secciones 1621, 1622 y 1623, no obstante lo anterior, sin aviso a la ciudadanía sobre la ubicación de las casillas de dichas secciones ni sobre donde se instalarían, ya que no fueron colocadas en el encarte, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto

<sup>20</sup> Jurisprudencia consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Páginas 220 y 221.

<sup>21</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2. Año 1998. Páginas 19 y 20.

Estatad Electoral de Hidalgo, arbitrariamente, el dos de junio de dos mil veinticuatro, instalaron las casillas correspondientes a dichas secciones en las siguiente ubicaciones:

No.	SECCIÓN	CASILLA	LUGAR DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA CONFORME A LA DEMANDA
1	1621	B1	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
2	1621	C1	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
3	1621	C2	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
4	1621	C3	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
5	1621	C4	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
6	1622	B1	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
7	1622	C1	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
8	1622	C2	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
9	1622	C3	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
10	1623	B1	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
11	1623	C1	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO
12	1623	C2	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO

Así, la instalación de las casillas debe realizarse conforme a la sección electoral que le corresponda, pues así lo dispone el artículo 81 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>22</sup>, en tanto que tratándose de elecciones concurrentes como la acontecida en el proceso electoral 2023-2024 debe instalarse una casilla única, según lo preceptúa el artículo 253 del ordenamiento jurídico citado, indicando que en cada sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las y los ciudadanos residentes, además de que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos(as) inscritos(as) en la lista entre 750.

<sup>22</sup> En adelante LGIPE

Respecto a la ubicación, dicho ordinal señala que no existiendo un lugar que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, entonces se ubicarán estas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección. Pudiendo acordarse la instalación de casillas extraordinarias cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales dificulten el acceso al electorado.

Por su parte, el artículo 255 de la LGIPE regula que las casillas deben ubicarse en lugares que sean de fácil y libre acceso para el electorado; que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen la secrecía del voto; que no sean casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales; que no sean inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos(as) registrados(as) en la elección de que se trate; que sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o locales de partidos políticos; y que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; siendo preferibles los primeros dos supuestos y observando que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de candidatos(as).

De igual forma, en el artículo 256 de la misma legislación general se dispone que el procedimiento de ubicación de las casillas implica: la realización de un recorrido por las secciones de los distritos correspondientes a fin de localizar lugares potenciales que no infrinjan la normativa; la presentación de un listado de lugares propuestos para la ubicación de casillas; por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas; y la examinación de lugares propuestos y aprobación en sesión, del listado que contenga la ubicación de las casillas, así como su publicación por parte de los Consejos Distritales, incluso con una posible segunda publicación con los ajustes que se realicen.

Señalándose que, del resultado final de dicho procedimiento, se hace del conocimiento de las representaciones partidistas, mediante la entrega de una copia impresa y otra en medio magnético que hace la Secretaría del Consejo Distrital que corresponde, por disposición expresa del artículo 257 de la LGIPE.

De ahí que, con la publicitación de la ubicación de las casillas se garantiza el respeto al principio de certeza que rige a la materia electoral, ya que el electorado puede identificar con claridad la casilla a la que pueden y deben acudir para ejercer su derecho de sufragio, los funcionarios integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y demás personal de los órganos administrativos electorales pueden saber con precisión el lugar en el que deben ejercer sus atribuciones y los partidos políticos pueden acreditar a sus representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

Esta causal invocada por el actor, tutelada en el artículo 384 fracción I del Código Electoral, debe analizarse acorde a los hechos de la demanda y la causa de pedir, y que hace consistir en que doce casillas fueron instaladas y funcionaron en un lugar distinto al autorizado, es decir, que operaron materialmente en un lugar diverso al señalado en la publicación definitiva para su ubicación en términos de la disposición contenida en los artículos 256 y 257 de la LGIPE, reclamando que ello genera la nulidad de la votación que se recibió en dicha casilla.

Por lo que, la controversia se circunscribe a identificar en primer lugar la veracidad de los hechos, es decir, a verificar si las casillas señaladas en la demanda efectivamente se instalaron y funcionaron en lugar diverso al autorizado y, en segundo término, a identificar si la circunstancia fáctica resultante es susceptible de provocar la nulidad de la votación que en ella se recibió.

En este sentido, la Sala Superior<sup>23</sup> ha identificado como elementos a probar a los siguientes:

- i. Demostrar la instalación en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital;
- ii. Falta de causa legal que justifique el cambio; y
- iii. Generación de confusión en el electorado respecto del lugar para votar y que, por dicha causa, no se emitió el sufragio.

Puntualizando que, con esos elementos, el órgano jurisdiccional puede analizar la procedencia de la causal, a fin de verificar en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, el encarte y en las hojas de incidentes y escritos de protesta, si se actualiza o no la causal de nulidad invocada y con ello, estar en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.

Para la comprobación de los agravios aducidos por el actor, este Tribunal Electoral cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.
- Encarte correspondiente a las casillas instaladas en el municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Documentales a las que, por su carácter de públicas y de las simples por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Ahora bien, al comparar la información descrita por el accionante en su demanda<sup>24</sup> contra el contenido del caudal probatorio, a fin de verificar si

---

<sup>23</sup> Conforme al criterio contenido en la sentencia del expediente SUP-JIN-45/2012.

<sup>24</sup> Respecto a las casillas impugnadas y el lugar de ubicación.

el lugar en el que se instaló y funcionó la casilla durante la jornada electoral corresponde o no al del Encarte; además de corroborar si en caso de algún cambio de ubicación, este tuvo el carácter de injustificado y si influyó en el electorado, impidiendo el ejercicio del derecho al sufragio.

SECCIÓN	CASILLA	LUGAR DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA CONFORME A LA DEMANDA	LUGAR DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA CONFORME AL ENCARTE	LUGAR DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA CONFORME A LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL
1621	B1	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42190, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE RECARGAS TELEFONICAS	CALLE MOLINO DEL REY NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191
1621	C1	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42190, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE RECARGAS TELEFONICAS	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA
1621	C2	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42190, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE RECARGAS TELEFONICAS	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA CALLE MOLINO DEL REY No. 13 COL. CENTRO LOC. ACAYUCA
1621	C3	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42190, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE RECARGAS TELEFONICAS	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA CALLE MOLINO DEL REY NÚMERO 13 COL. CENTRO LOCALIDAD ACAYUCA C.P. 42190 ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
1621	C4	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	AUDITORIO EJIDAL ACAYUCA, CALLE MOLINO DEL REY, NÚMERO 13, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42190, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE RECARGAS TELEFONICAS	AUDITORIO EJIDAL CAYUCA CALLE MOLINO DEL REY #13 COL CENTRO
1622	B1	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191,	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD	JARDIN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA,



		ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE GOLD DETAILERS	LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191
1622	C1	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE GOLD DETAILERS.	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA S/N LOCALIDAD ACAYUCA ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
1622	C2	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE GOLD DETAILERS.	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA SIN NUMERO LOCALIDAD ACAYUCA, HGO
1622	C3	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE GOLD DETAILERS.	JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA AV. VENUSTIANO CARRANZA S/NLOCALIDAD ACAYUCA C.P. 42191 ZAPOTLAN DE JUAREZ
1623	B1	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	CALLE DE ACCESO A LAS CANCHAS DEPORTIVAS, CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42190, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, FRENTE A LOCAL E FRUTAS Y VERDURAS.	C. ACCESO A CANCHAS DEPOSITIVAS C. EMILIANO ZAPATA N. 55 ESQUINA CON AV. HIDALGO, LOC. ACAYUCA, C.P. 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
1623	C1	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	CALLE DE ACCESO A LAS CANCHAS DEPORTIVAS, CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42190, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, FRENTE A LOCAL E FRUTAS Y VERDURAS.	CALLE DE ACCESO A LAS CANCHAS EPORATIVAS CALLE EMILIANO ZAPATA ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO
1623	C2	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO	CALLE DE ACCESO A LAS CANCHAS DEPORTIVAS, CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 55, ESQUINA CON AVENIDA HIDALGO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42190, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, FRENTE A LOCAL E FRUTAS Y VERDURAS.	CALLE EMILIANO ZAPATA #55, ESQUINA CON AV. HIDALGO, ACAYUCA C. 42191

Coligiéndose que, la sección 1621, casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, sección 1622 casillas básica, contigua 1,

contigua 2 y contigua 3 y sección **1623** casillas básica, contigua 1 y contigua 2, se instalaron y funcionaron en la ubicación que fueron autorizadas, sin obviar que en las Actas de Jornada si se asentó el lugar de ubicación de cada una de las casillas que se combate, en forma correcta, esto es, en correspondencia al del Encarte.

En esta tesitura, se insiste que en el caudal probatorio existente en autos no se advierte otro elemento que revelará alguna causa en la modificación de la ubicación de las casillas.

Ante ello, es inconcuso que las sección **1621**, casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4; sección **1622** casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 y sección **1623** casillas básica, contigua 1 y contigua 2, se instalaron y funcionaron en el lugar que fue aprobado las autoridades electorales, tan es así que del contenido de las Actas de la Jornada Electoral se aprecia que en cada una de ellas, participaron los funcionarios de casilla como las representaciones de los diversos partidos políticos; evidenciando con ello que no existió la confusión en el electorado para emitir su voto, ni en el funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla, menos aún en las representaciones partidistas para ejercer las atribuciones y derechos que les correspondían durante la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, en relación a las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto del Auditorio Ejidal, lugar en el que se instalaron las casillas de la sección **1622**, este sería **infundado**, ya que parte de una premisa incorrecta, tomando en cuenta que las casillas fueron instaladas en el **JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ACAYUCA, CÓDIGO POSTAL 42191, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, A 500 METROS DE GOLD DETAILERS**, tal y como se desprende de Encarte correspondiente.

Pero si el accionante se refiere a la sección **1621**, dicho reclamo también sería **infundado**, tomando en cuenta la copia certificada del oficio

**INE/CDE07-HGO/PC/892/2024** de once de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Consejo Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, que de su contenido se desprende que en sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo identificado con la clave **A13/INE/HGO/CD07/25-03-24**, a través del cual se determinó la instalación de ciento ochenta y seis casillas básicas y doscientos setenta y seis contiguas, entre ellas las correspondientes a las secciones que componen el Municipio de Zapotlán de Juárez.

En el referido oficio mencionan que, de las constancias levantadas por Autoridades Electorales, no se encontró evidencia que sugiriera que se tratara de un lugar prohibido por la Ley, ni que tuviera las actividades que indica la parte actora. Aunado a que dicha ubicación ha sido señalada de manera recurrente para la instalación de las casillas que funcionan en la sección **1621** en procesos electorales anteriores.

De ahí que, al igual que en la causal estudiada con antelación, no se acredita la causa de nulidad invocada en la demanda, en contravención a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Electoral; siendo por ello, también **infundado** el agravio aducido del actor respecto a la causa de nulidad que ha sido estudiada.

#### **4. Recepción de la votación por persona distinta a la facultada por el Código.**

El actor plantea la causal de nulidad de votación recibida en treinta y seis casillas, respecto de las secciones **1621, 1622, 1623, 1624 y 1625**, prevista en el artículo 384 fracción III del Código debido a que la integración de las Mesas Directivas de Casilla fue con personas que ***no eran residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.***

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos frente a un argumento genérico, pues el recurrente aportó los datos de identificación

de cada casilla, así como el nombre completo de las personas y el cargo que ostentaron aquellas personas que considera recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Esa información, resulta suficiente para verificar la documentación electoral y advertir si las personas que menciona el actor respecto a los cargos a los que aduce fungieron o no como funcionarios de casillas y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esas personas estaban designadas para ese efecto o pertenecen a la sección respectiva, cumpliendo con el proceso electivo del Instituto Nacional Electoral<sup>25</sup>.

Pues en el caso concreto, se aportaron elementos mínimos que permiten a este Tribunal identificar con certeza las personas que presuntamente actuaron de manera ilegal, como lo es la casilla (elemento fundamental) y el nombre completo de la persona y/o el cargo cuya actuación se cuestiona (uno u otro como elementos mínimos).

Lo anterior, es acorde con la esencia del criterio sostenido por la Sala Superior, en pro de una verdadera tutela judicial efectiva, evitando, en la medida de lo posible, formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo<sup>26</sup>.

Luego entonces, el promovente en su escrito de cuenta hizo la mención individualizada de las casillas, ingresando una tabla<sup>27</sup> en la que describió treinta y seis casillas, con todos los cargos y nombres del funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla quienes a su dicho fungieron erróneamente como funcionarios sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, conforme a lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Nombre	Puesto
1	1621	B	Enrique canales Vázquez	2do Escrutador

<sup>25</sup> En adelante INE.

<sup>26</sup> Criterio similar ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los Juicios de Inconformidad identificados con los números de expediente TEEH-JDC-279/2020 y sus acumulados, JIN-II-MC-001/2020 y sus acumulados y JIN-40-PT-93/2020 y acumulados

<sup>27</sup> Visible de las fojas 11 a la 16, del Expediente TEEH-JDC-281/2024

2	1621	B	Jesica Andrea Martínez G.	3er Escrutador
3	1621	C1	Mariel Victorina Aguilar	1er Secretario
4	1621	C1	Victoria González degollado	3er Escrutador
5	1621	C2	Salma Alejandra de la Cruz Trejo	1er Secretario
6	1621	C2	Gloria Mercado Avila	1er Escrutador
7	1621	C2	Natali Dolores Hernández Estrada	2do Escrutador
8	1621	C2	María Luisa Godinez García	3er Escrutador
9	1621	C3	Maria Alejandra Ordoñez Tellez	1er Secretario
10	1621	C3	Ma. del Refugio Tellez Espejel	1er Escrutador
11	1621	C4	Lidia Monserrat López García	1er Secretario
12	1621	C4	Lucia Santllan García	1er Escrutador
13	1622	B	Maricela Ramos Gómez	2do Secretario
14	1622	C1	Ma. Humberta Sánchez García	2do Secretario
15	1622	C2	Abigail Monciños González	1er Secretario
16	1622	C3	Jesús Mohedano Cruz	Presidente
17	1623	B	Ma. Guadalupe meneses Viniegra	Presidente
18	1623	B	Juan Carlos Torres Enciso	1er Escrutador
19	1623	C1	Citlali García Ordoñez	1er Escrutador
20	1624	B	Delia María Teresa Maya Barrón	2do Escrutador
21	1624	C1	Guadalupe Téllez Gómez	1er Escrutador
22	1624	C1	Genoveva Otero Escobar	3er Escrutador
23	1624	C2	Laura Ramírez Cisneros	Presidente
24	1624	C2	Olivia Simón Otero	2do Secretario
25	1624	C2	Montserrat Vazquez Maya	1er Escrutador
26	1625	B	Joel Soto López	2do secretario
27	1625	B	Juan Rafael Maldonado Ascención	2do Escrutador
28	1625	C1	Miguel Pineda Ávila	Presidente
29	1625	C1	Elizabeth Huerta Laguna	1er Secretario
30	1625	C1	Gilberto Hernández Pérez	1er Escrutador
31	1625	C1	Julia Hinojosa Mendez	3er Escrutador
32	1625	C2	Vicente Gohan Pérez Andrade	Presidente
33	1625	C2	Mario Alberto Torres Medina	1er Secretario
34	1625	C3	Angelica Ojeda Morales	1er Escrutador
35	1625	C3	Eustecu Juárez Paz	2do Escrutador
36	1625	C3	José Ulises Garcia Vargas	Presidente

### Análisis y metodología del caso concreto

El actor alega en las citadas treinta y seis Mesas Directivas de Casilla que quienes fungieron como funcionarios **no pertenecían a la sección electoral correspondiente.**

Luego entonces, la metodología para el estudio de la causal es la siguiente:

- 1º. Se revisará la información proporcionada por el actor, consistente en el número de sección y tipo de casilla.
- 2º. Se verificará en las Actas de la Jornada Electoral, así como en la demás documentación electoral, si el cargo señalado fue o no ocupado o desempeñado por alguna persona que no perteneciera a la sección electoral.

#### **Documentación electoral.**

Para el análisis de los agravios que interesan, en el estudio de la presente causal, este Tribunal tiene a la vista la siguiente documentación electoral:

- a) Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral.
- b) Copia certificada de las Hojas de Incidentes.
- c) Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para Ayuntamientos de Zapotlán de Juárez.
- d) Copia certificada del Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), correspondiente al Distrito Federal 07 con cabecera en Tepeapulco y Distrito local 08, con cabecera en Zapotlán de Juárez, Hidalgo, para el proceso electoral 2023-2024.
- e) Copia certificada del Listado Nominal de Electores con Fotografía para la elección federal y local del 02 dos de junio de 2024, de las casillas impugnadas.

Documentales que al ser públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código

Electoral.

Es importante aclarar que las variaciones contenidas en los nombres o apellidos deben entenderse como errores mecanográficos de poca trascendencia<sup>28</sup>, susceptible de subsanarse conforme al contenido integral de toda la documentación electoral y a los elementos que en ella se contiene.

### Conclusiones sobre la causal de recepción o cómputo de votos por personas no facultadas.

a) En cuanto a las siguientes secciones y casillas:

SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE	PUESTO	COINCIDE CON EL ENCARTE
1621	B	Enrique Canales Vázquez	2do Escrutador	SI
1621	B	Jesica Andrea Martínez Guerrero	3er Escrutador	SI
1621	C1	Mariel Victorino Aguilar	1er Secretario	SI
1621	C2	Salma Alejandra de la Cruz Trejo	1er Secretario	SI
1621	C2	Gloria Mercado Ávila	1er Escrutador	SI
1621	C2	María Luisa Godínez García	3er Escrutador	SI
1621	C3	María Alejandra Ordoñez Téllez	1er Secretario	SI
1621	C3	Ma. del Refugio Téllez Espejel	1er Escrutador	SI
1622	C2	Abigail Mociños González	1er Secretario	SI
1623	B	Ma. Guadalupe Meneses Viniegra	Presidente	SI
1624	C2	Laura Ramírez Cisneros	Presidente	SI
1624	C2	Olivia Simón Otero	2do Secretario	SI
1624	C2	Montserrat Vázquez Maya	1er Escrutador	SI
1625	B	Joel Soto López	2do Secretario	SI

<sup>28</sup> Conforme al criterio P.XLVIII/98 de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE Poca IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Página 69.

1625	C1	Miguel Pineda Ávila	Presidente	SI
1625	C2	Vicente Gohan Pérez Andrade	Presidente	SI
1625	C2	Mario Alberto Torres Medina	1er Secretario	SI
1625	C3	José Ulises García Vargas	Presidente	SI

El agravio aducido resulta **INFUNDADO**, toda vez que, el nombre y cargo de las personas mencionadas por el actor son idénticas a aquellas designadas por el INE en el ENCARTE.

b) Por lo que se refiere a las casillas:

SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE	PUESTO	PERTENECE A LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL
1621	C1	Victoria Gonzálz Degollado	3er Escrutador	SI
1621	C2	Natali Dolores Hernández Estrada	2do Escrutador	SI
1621	C4	Lidio Monserrat López García	1er Secretario	SI
1621	C4	Lucia Santillán García	1er Escrutador	SI
1622	B	Maricela Ramos Gómez	2do Secretario	SI
1622	C1	Ma. Humberta Sánchez García	2do Secretario	SI
1622	C3	Jesús Mohedano Cruz	Presidente	SI
1623	B	Juan Carlos Torres Enciso	1er Escrutador	SI
1624	B	Delia María Teresa Maya Barrón	2do Escrutador	SI
1624	C1	Guadalupe Téllez Gómez	1er Escrutador	SI
1624	C1	Genoveva Otero Escobar	3er Escrutador	SI
1625	B	Juan Rafael Maldonado Ascención	2do Escrutador	SI
1625	C1	Elizabeth Huerta Laguna	1er Secretario	SI
1625	C1	Gilberto	1er Escrutador	SI



		Hernández Pérez		
1625	C1	Julia Hinojosa Méndez	3er Escrutador	SI
1625	C3	Angélica Ojeda Morales	1er Escrutador	SI
1625	C3	Eustacio Juárez Pérez	2do Escrutador	SI

Sobre estas casillas y secciones se observa en el cuadro expuesto por el actor que las casillas fueron integradas por personas que no aparecen idénticas en el encarte.

Sin embargo, las manifestaciones vertidas resultan inoperantes en cuanto a si esas modificaciones se realizaron conforme al procedimiento previsto en el artículo 157 del Código Electoral, no obstante de la revisión de las listas nominales de electores de las secciones correspondientes a las casillas de mérito, resulta que las personas que fungieron como parte del funcionariado, efectivamente aparece en las listas nominales de electores de la sección respectiva, razones por las cuales resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto a dichas casillas.

Ahora bien, por lo que respecta a la sección **1625**, casilla **contigua 3**, la parte actora inserta el nombre del funcionario de casilla como “Eustecu Juárez Paz”, pero de una revisión de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, se desprende que el nombre correcto y completo de este es **Eustacio Juárez Pérez**, el cual coincide con el Listado Nominal.

Luego entonces, es válido concluir que en todas las casillas antes citadas la ciudadanía que participó como funcionaria en las Mesas Directivas de Casilla, sí se encontraba facultada para ello, pues bien, fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral, aparecen en el encarte y están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XIX/97, de la Sala Superior, de rubro **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE**

**HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”<sup>29</sup>.

En relación a la sección **1623**, casilla **Contigua 1**, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en cuenta el nombre de la persona aportado por la actora para la búsqueda en el listado nominal, pero como en ocasiones se plasman los nombres erróneamente en la documentación electoral, entonces con el objetivo de garantizar la exhaustividad se utilizara la búsqueda por cada uno de los componentes del nombre: por nombre, por nombre y apellido o apellidos, **por apellidos invertidos** o por nombre con cambios en letras atendiendo a criterios gramaticales generales y comunes en la denominación de nombres y apellidos como es el uso de acentos, letras o sílabas terminales en apellidos.

Con base en dicha circunstancia, si en el resultado de la búsqueda apareciere un nombre similar al señalado por el actor en la demanda, generando un indicio de error involuntario en el llenado de la documentación electoral respectiva, entonces, lo procedente será analizar dicha circunstancia y corroborar la identidad a partir de los datos que contengan los demás elementos de prueba para que, en su caso, se detalle la corrección gramatical conducente.

Así las cosas, para la comprobación de los agravios que expresa el actor en su demanda, este órgano jurisdiccional constitucional autónomo cuenta con las pruebas siguientes:

- Copia certificada de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo la sección **1623**, casilla **Contigua 1**.
- Copia certificada de la lista nominal de electores, remitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Encarte

Documentos que, por su carácter de públicos y los simples por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de su contenido, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo

<sup>29</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II, TEPJF. páginas 1828 Y 1829.

dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

Luego, al revisar la información correspondiente al nombre de la personas señalada por el actor en la demanda y capturarla en la tabla que antecede, incluyendo la sección y tipo de casilla en la que a su decir fungió indebidamente como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, y al verificar en el caudal probatorio referido anteriormente el nombre completo y correcto, si dicha persona efectivamente ocupó o desempeñó el cargos aludido y si fue publicado en el Encarte de la casilla respectiva o aparece en el listado nominal, tenemos:

NOMBRE COMO LO REFIERE EL ACTOR	NOMBRE COMO APARACE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE COMO APARACE EN EL ENCARTE	NOMBRE COMO APARECE EN EL LISTADO NOMINA
Citlali García Ordoñez	Citlali García Ordoñez	Citlali Ordoñez García	Citlali Ordoñez García

Tenemos entonces se podría estar en el supuesto de apellidos invertidos, pero que no son generadores de alguna discordancia causante de nulidad, sino que deben entenderse como errores mecanográficos o gramaticales de poca importancia, ya que son subsanables mediante el simple cruzamiento de datos y análisis integral de las Actas de Escrutinio y Cómputo, las Actas de Jornada e incluso de las Hojas de Incidentes, y el propio listado nominal de cada casilla; lo anterior conforme al criterio **P.XLVIII/98** y orientativamente de la Jurisprudencia **8/97** de la Sala Superior, que obran citados en esta resolución.

De esta manera, la votación recibida en la casilla controvertidas por el actor no puede invalidarse, toda vez que la persona que describió en su demanda si obran inscritas el listado nominal dentro de la misma sección electoral que corresponde a cada casilla, solo que con los apellidos invertidos, por lo que cobra aplicación el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, que dispone que la votación no puede anularse por actos viciados por irregularidades o imperfecciones

menores que sean cometidas por el órgano electoral, por ejemplo, al momento de la integración de la casilla.

Resultando aplicable la Jurisprudencia 9/98 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".<sup>30</sup>

**5. Violación al Principio de Imparcialidad, específicamente que personas militantes de partidos políticos fueron designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla.**

Asimismo, la parte actora en su escrito inicial de demanda señala que a efecto de que verificar que ninguna de las personas que fueron designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla es militante a algún partido político, por que al ser el Consejo Distrital del INE en Tepeapulco quien cuenta con esta información, se le solicito a dicha autoridad el día nueve de junio de dos mil veinticuatro que realizará el cruce y entregará la información referente al municipio de **Mineral de la Reforma**, aunque de autos se advierte que el actor solicita la nulidad de Municipio de **Zapotlán de Juárez, Hidalgo**.

Asimismo, es posible advertir del escrito inicial de la parte actora, que pretende que esta autoridad la releve de la carga de la prueba, refiriendo que se debe requerir la información que él solicitó, lo cual, como se ha dicho a lo largo de la presente resolución, aunque exista la suplencia de la queja, esta solo abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, más no que éstos abarquen el que la autoridad instructora deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde al accionante.

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2. Año 1998. Páginas 19 y 20.

El actor mediante escrito presentado ante esta autoridad el quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual ofrece pruebas y hechos supervenientes, hace valer de nueva cuenta el agravio que nos ocupa, pero ya precisando las secciones y casillas, lo que hace de la siguiente manera:

SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE	CARGO	MILITANTE
1621	C3	GARCIA GOMEZ JUANITA	2do. Escrutador	PVEM
1621	C3	GOMEZ CERON ANASTASIA	3er. Escrutador	PRI
1622	B	GARCIA NUÑEZ MARIA ISABEL	2do. Escrutador	PRI
1624	B	JUAREZ CRUZ HUMBERTO	1er. Escrutador	PT
1624	C1	GARCÍA MONROY SENORINA	3er. Escrutador	MORENA
1625	C1	JIMENEZ JUAREZ LAURA EZEQUIEL	2do. Suplente	MORENA
1625	C2	JUAREZ ODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	2do. Escrutador	MORENA
1625	C2	HERNANDEZ HERNANDEZ GABRIELA	1er. Suplente	NUEVA ALIANZA
1625	C3	JUAREZ RODRIGUEZ HERIBERTA	2do. Suplente	MORENA

Ahora bien, esta autoridad, para contar con mayores elementos para poder emitir la presente resolución, le requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo para que remitiera todos los anexos relacionados con el oficio **INE/CDE-07-HGO/PC/892/2024** de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, documento que ofreció la parte actora como superveniente y que fue admitido.

Ahora bien, de una revisión integral de todas las actuaciones, así como de las constancias que fueron remitidas por diversas autoridades, en relación al agravio que nos ocupa, en especial de las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidencias, es posible advertir que, respecto a Juárez Rodríguez María del Carmen (sección **1625**, casilla **contigua 2**), Hernández Hernández Gabriela (sección **1625**, casilla **contigua 2**) y

Juárez Rodríguez Heriberta (sección **1625**, casilla **contigua 3**), **NO INTEGRARON** las Mesas Directivas de Casilla de las secciones que se les imputan, por lo que el reclamo resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto de Juárez Cruz Humberto (sección **1624**, casilla **básica**), García Monroy Senorina (sección **1624**, casilla **contigua 1**) y Jiménez Juárez Laura Ezequiel (sección **1625**, casilla **contigua 1**), también es posible advertir en las actas de la jornada electoral y de las constancias de incidencias, que los cargos que refiere la parte actora **no son los mismos**, por lo que su reclamo de la misma forma es **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a García Gómez Juanita (sección **1621**, casilla **contigua 3**), Gómez cerón Anastasia (sección **1621**, casilla **contigua 3**) y García Núñez María Isabel (sección **1622**, casilla **básica**), las mismas si aparecen como integrante de las mesas directivas de casilla, en los cargos que refiere el actor.

Pero independientemente de lo anterior, es importante tomar en cuenta el artículo 35 en relación con el 41 fracción I, de la Constitución, así como 17 en relación con el 24 de la Constitución local reconocen el derecho humano a la asociación política y a militar en un partido político (afiliación), entendiendo que ese derecho constituye un medio para concretar el desarrollo democrático a través del sistema de partidos.

En este escenario, el pluralismo político del país detona la necesidad de procurar la gobernabilidad democrática a través del amalgamamiento de objetivos comunes y eviten tensiones, conflictos o desajustes institucionales, con lo que la afiliación política de las y los ciudadanos a los partidos políticos y los derechos vinculados resultan un medio idóneo para lograrlo.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos define en su artículo 4 inciso a), a la persona militante como aquella que, teniendo la calidad de ciudadanía y el pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los

términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

En este contexto, la LGIPE prescribe en su artículo 83 numeral 1, inciso g), a la integración de Mesas Directivas de Casilla por personas que tengan algún cargo de dirigencia partidista, ya que salvaguardando los principios de imparcialidad y certeza en materia electoral procura evitar la injerencia de quienes tienen poder de mando y dirección e interés directo en los resultados del proceso electoral.

El actor incumplió con la obligación de aportar el caudal probatorio necesario que permitiera realizar el estudio de la causal, siendo que incluso a través de la representación del partido político que lo postuló bien pudo realizar la revisión de quienes integraron las Mesas Directivas de Casilla durante la etapa de preparación de la elección, por lo que en ese aspecto no puede ahora pretender su revisión ya que se vulneraría el principio de definitividad previsto en el artículo 41 de la Constitución,<sup>31</sup> y para el caso de las sustituciones realizadas durante la jornada electoral, es necesario reiterar que la militancia partidista de las personas funcionarias de casilla no es causa de nulidad de votación.

Aunado al hecho de que tampoco acredita el actor que dichas personas fueran dirigentes de dichos partidos políticos, tomando en cuenta uno de los casos en los que se actualiza la causa de nulidad en estudio, se exterioriza cuando **autoridades de mando superior**, ya que en este supuesto, la sola presencia de dichos servidores públicos generaría la presunción humana de que producen inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral, lo que en el presente caso no fue acreditado por el accionante.

---

<sup>31</sup> Conforme a la Jurisprudencia 40/99 de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)", consultable en Revista Justicia Electoral 2000. Tercera Época. Suplemento 3. Página 64.

En conclusión, cuando no existe prohibición legal para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido.

**6. Violación al principio de imparcialidad, por cuanto hace a evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.**

**6.1 Funcionarios de mesa directiva de casilla que son servidores públicos y que impactaron en el correcto desarrollo de la jornada electoral.**

El actor precisa en su escrito inicial, que en el caso concreto la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda están en que no solo son servidoras públicas, sino que se encuentra laborando en instituciones dedicadas a la entrega de apoyos sociales, o en su caso tienen puestos de mando en diversas dependencias, de conformidad con lo que se enlista a continuación:

Sección	Casilla	Nombre de la Persona	Puesto en la Casilla	Dependencia
1621	C2	NANCY GOMEZ RODRIGUEZ	2DO SECRETARIO	ISSSTE
1623	C1	LEONARDO FAVIO HERNÁNDEZ GARCÍA	1ER SECRETARIO	IMSS/BIENESTAR
1623	C2	JORGE LUIS MOLINA BAUTISTA	1ER SECRETARIO	IMSS
1624	B	JORGE HERNÁNDEZ RAMÍREZ	3ER ESCRUTADOR	IMSS
1624	C2	RAMÓN HERNÁNDEZ GUZMÁN	3ER ESCRUTADOR	PEMEX
1625	C1	GLORIA ELIZABETH CASTILLO MARTÍNEZ	2DO ESCRUTADOR	TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO

Sobre el particular, uno de los casos en los que se actualiza la causa de nulidad en estudio, se exterioriza cuando **autoridades de mando superior** de los distintos niveles de gobierno, actúan como funcionarios de casilla o representantes partidistas ante las mismas casillas, ya que



como se dijo, la sola presencia de dichos servidores públicos genera la presunción humana de que producen inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a toda una comunidad, con la cual entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, en la vigilancia de las actividades de la mesa directiva y del electorado (como funcionarios de casilla o representación de partidos políticos).

En tal sentido, se ha considerado que la ciudadanía puede temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate, por lo que su presencia en la casilla (autoridades de mando superior) como funcionarios o representación de partido político, genera presunción de presión sobre los electores<sup>32</sup>.

Para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla, deberá acreditarse, además de que dicha persona ostenta un cargo de servidor público, que por la naturaleza de sus funciones pueda generar la presunción de la multicitada influencia sobre los electores o los funcionarios de casilla, o bien, que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció dicha presión.

---

<sup>32</sup> Véase jurisprudencia 3/2004, de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)

Lo anterior es así, en virtud de que **no en cualquier caso** la sola denominación del cargo de los servidores públicos es suficiente para advertir si deben ser considerados con el estatus de mando superior.

Esto, porque en dichos casos, la jerarquía referida no se ve reflejada en la mera designación nominal, toda vez que la apreciación de la categoría depende más bien de la naturaleza de las funciones realizadas y no de la denominación del cargo.

Empero, cuando lo anterior no acontece por tratarse de funcionarios de un rango distinto, la sola mención del cargo público no es apta para realizar la operación apuntada.

Por tanto, en esos casos, la impugnación deberá realizarse a través de un planteamiento, cuya extensión y alcance tengan como objetivo el evidenciar que el cargo desempeñado por el servidor público tiene el nivel jerárquico antes precisado, o que, por la naturaleza de sus funciones, cuenta con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad en que presuntamente se llevó a cabo el acto de presión.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que la presencia en casillas de funcionarios públicos que ostentan ante la comunidad poder material y jurídico produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores.<sup>33</sup>

Así, para que opere la presunción humana en comento, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en una mesa directiva de casilla actuó de manera permanente, como representación de un partido político o coalición, una persona servidora pública, y que ésta detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.

<sup>33</sup> Ver la tesis relevante II/2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES".

En conclusión, cuando no existe prohibición legal para las personas funcionarias públicas de los distintos niveles de gobierno, de fungir como representaciones de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

- a) Respecto de aquellas con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;
- b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

En el caso concreto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a **Jorge Luis Molina Bautista**, de una revisión al Acta de la Jornada Electoral, del Encarte y del Listado Nominal, no aparece registrada ninguna persona con dicho nombre dentro de la sección **1623**, menos como funcionario en la casilla **contigua 2**, por lo que dicho agravio es **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta a **Nancy Gómez Rodríguez, Leonardo Favio Hernández García, Jorge Hernández Ramírez, Ramón Hernández Guzmán y Gloria Elizabeth Castillo Martínez**, de autos se encuentra acreditado que las referidas personas fungieron como: Segundo Secretario (sección **1621** casilla **contigua 2**), Primer Secretario

(sección **1623** casilla **contigua 1**), Escrutador 3 (sección **1624** casilla **Básica**); Escrutadora 3 (sección **1624** casilla **contigua2**) y Escrutador 2 (sección **1625** casilla **contigua 1**), respectivamente.

También es evidente, que el actor en ninguna parte de su escrito inicial les haya imputado a estos últimos, algún cargo en el ISSSTE, IMSS, PEMEX e Instituto Tecnológico de México, por lo que resulta incongruente que sostenga la generación de presión con base en la adscripción a dichas dependencias públicas.

El actor se limitó a señalar las dependencias en las que presuntamente estaban adscritos o laboraban las personas a las que atribuye poder de mando, siendo insuficiente para que esta autoridad pueda ejercer la atribución de verificación, puesto que omite referir mayor datos de identificación, como es el nivel de gobierno, la zona o lugar geográfico de ubicación de su centro de trabajo y el área específica de adscripción, para que de esa manera, pueda revisarse si dichas personas servidoras públicas no solo tienen un puesto de mando sino que además con su actuación pueden o no generar presión o temor en el electorado de la casilla respectiva.

Siendo omisa la actora en aportar los medios de convicción idóneos y suficientes con los cuales, acreditara, cuando menos indiciariamente, las cualidades de mando superior y poder que atribuyó a dichas personas servidoras públicas en las veintiocho casillas referidas, así como aquellos medios probatorios que demostraran que la sola presencia de esas personas influyó en el electorado, detallando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además de que, en la revisión a las actas de la jornada electoral no se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad que invoca el demandante, esto es, que se haya ejercido presión sobre el electorado de dichas casillas.

Máxime que, el actor también omite referir circunstancias de modo, tiempo y lugar para el caso de que se tratara de personas que no tienen puesto de mando, sino de diversa jerarquía, y que sirvan de base para el estudio pertinente, ya que incluso manifiesta que esas personas *“pudieron haber intervenido en la votación respectiva con las personas que visitaron las casillas”*, es decir, se limita a señalar una posible afectación pero sin afirmar su consumación a través de mayores elementos facticos; incumpliendo con su obligación probatoria prevista en los artículos 360 y 383 del Código Electoral, por lo que deviene también **infundado** su agravio.

No pasando por desapercibido para este Tribunal que, mediante proveído de quince de julio, la Ponencia Instructora requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y al Tecnológico Nacional de México para que informaran y remitieran diversa información.

En cumplimiento a dicho requerimiento Petróleos Mexicanos (PEMEX) informa mediante escrito de fecha dieciséis de julio, que existe una persona con el nombre de Ramón Hernández Guzmán, quien labora en el Complejo Procesador Nuevo Pemex de Petróleos Mexicanos Pemex Transformación en Villahermosa, Tabasco.

Asimismo, el Tecnológico Nacional de México, mediante oficio número **M00.4.1/2450/2024**, precisa que Gloria Elizabeth Castillo Martínez se desempeña como docente, en el Instituto Tecnológico de Villahermosa, y no maneja programas de apoyo social, tenemos entonces, que dicha persona no ejerce ningún cargo de dirección, como indebidamente lo refiere el actor.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido.

## 6.2 Servidores públicos que interfirieron en el correcto desarrollo del Proceso Electoral.

Refiere el actor que se instalaron las casillas de la Sección **1621** en el auditorio ejidal de la comunidad de Acayuca, Zapotlán de Juárez, Hidalgo, siendo este el lugar acostumbrado para celebrar asambleas ejidales de forma periódica, así como para la entrega de programas provenientes de la SADER, asimismo refiere hechos atribuidos a Filiberto Domínguez, integrante del Comité Ejidal y a Héctor Aguilar, Comisariado Ejidal.

Refiere el accionante que de la misma forma solicita la nulidad de las casillas en la sección **1622**, por haberse ejercido presión en el electorado además de que existieron servidores públicos que utilizaron programas sociales a favor del partido político MORENA.

Si bien es posible advertir que el accionante pretende hacer valer una causal por la utilización de recursos públicos en la campaña de quien resultó electo, se tiene que sus manifestaciones en vía de agravios a fin de sostener la actualización de dicha causal, únicamente se califican por este Tribunal como afirmaciones unilaterales sin acreditaciones objetivas que permitan a este Tribunal dar credibilidad sobre ellos, ya que de su narración, solo se advierte la descripción de sucesos aislados dónde se encuentran reunidas personas y lugares que no son identificables y que con la sola afirmación del actor son atribuidos a dos personas que no serían funcionarios y/o servidores en favor de la candidatura que resultó electa en aquel municipio.

Por consiguiente, los hechos denunciados no son suficientes por sí solos para tener por acreditada dicha causal de nulidad; ya que **sus afirmaciones relativas a hechos aislados no se encuentran debidamente sustentadas con las pruebas ofrecidas**, como se razonará enseguida.

Los aludidos motivos de inconformidad devienen **infundados** ya que de la adminiculación del acervo probatorio que obra en autos, valorado en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no son suficientes para producir convicción sobre la existencia y la veracidad de los hechos denunciados y su posible determinancia, ya que no existen razonamientos lógicos jurídicos sostenidos en pruebas que hagan comprobable una relación particularizada del modo en que esa sucesión de acciones aisladas impactaron finalmente en la equidad en la contienda y en la votación obtenida en toda la elección.

Sin que esta autoridad pueda sustituirse en la formulación de agravios y perfeccionamiento de las pruebas, ya que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En consecuencia, los agravios en este punto devienen infundados ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los hechos, de modo que, al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser **vagos, genéricos y subjetivos**, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos.

El accionante solo manifiesta de manera genérica que existieron servidores públicos que utilizaron programas sociales a favor del partido político MORENA, pero no precisa quienes son, cuales programas utilizaron, en que momento, esto es, no proporciona circunstancias de modo tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, pretendió acreditar a través de diversos archivos de imagen y video, la existencia de los hechos denunciados, sin embargo,

estas pruebas que fueron desahogadas a través del acta de fecha diecinueve de julio, no resultan idóneas ni suficientes para acreditar de inicio la calidad de los denunciados ni la existencia de los hechos cometidos bajo las condiciones descritas, ya que se precisa que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, estén administradas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes.

En este sentido, se colige que las referidas imágenes y videos constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, al no estar administradas con algún otro medio de convicción admitido y desahogado, sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados, es decir, sólo se cuenta con el indicio de la existencia de las aseveraciones que hizo el actor respecto a conductas que pudieron ser constitutivas de acciones que identificó como *participación activa de servidores públicos dentro de una campaña*.

En este contexto, es de mencionarse que no existe entonces algún otro medio de prueba que pueda ser administrado a fin de corroborar la verdad histórica de los hechos denunciados y que el actor asegura acontecieron se replicaron en la red social Facebook, de la cual también se realizó prueba técnica.

Siendo ello así, ya que de las pruebas que se presentaron, tanto las imágenes fotográficas incluidas en la demanda, como el video y el enlace electrónico desahogados mediante acta de fecha diecinueve de julio, **únicamente de ellas es posible apreciar objetivamente**, en uso de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, lo siguiente:

- I. Que dichas **imágenes** corresponden a lo que parece ser (en uso del sentido de la vista) a:



- Grupos numerosos de personas reunidas en lugares no identificables.
- II. Publicaciones en un perfil de la red social Facebook.
- III. Que en los **videos** aparecen una serie de personas caminando sobre una calle y una persona agradeciendo a otras (en uso del sentido de la vista y el oído).
- IV. Que no es posible determinar la fecha de los actos referidos, ni el contexto de los mismos.
- V. No es posible determinar si son funcionarios públicos.
- VI. No es posible determinar la utilización de algún programa.
- VII. Publicaciones en perfiles de la red social Facebook.
- VIII. Que no existen elementos adyacentes que sean utilizados en las fotos y videos por los cuales se puedan confirmar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos supuestamente descritos y denunciados.

Por ello, y dado que en el caso las pruebas que fueron ofrecidas genéricamente en la demanda sin administración con otros elementos probatorios admitidos y desahogados, es que conforme al criterio de este Tribunal así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Salas, es necesario que el accionante cumpla con la carga para señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando específicamente en la demanda y en cada una de las pruebas, a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; lo que en el caso no sucedió.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **36/2014** de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA***

**REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

En esencia, no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, **lo que en el caso concreto no aconteció** y lo que da como resultado que las pruebas técnicas aportadas en modo alguno gocen de la fuerza convictiva suficiente a fin de acreditar las supuestas irregularidades.

Al respecto de las pruebas ofrecidas por el accionante para tales fines, se tiene que doctrinalmente los elementos probatorios relativos a fotografías y videos, han sido considerados como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, lo que se erige como un obstáculo para conceder a estos medios de prueba, como los que aquí se examinan, pleno valor probatorio si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En esta línea argumentativa, para este Tribunal las pruebas técnicas ofrecidas sólo generan un leve indicio<sup>34</sup> respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas ni suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto

---

<sup>34</sup> En términos del artículo 361, fracción, solo se les concede valor indiciario, a no hacer prueba plena.

ocurrieron los hechos denunciados y que dé como consecuencia convicción suficiente para quien resuelve que a través de su estudio adminiculado se evidencie una posible actualización de una nulidad; de ahí que los medios probatorios referidos no se revisten de idoneidad, suficiencia y pertinencia, que permitieran generar convicción sobre la veracidad de lo denunciado, pues con dichos medios probatorios, en consideración de este órgano jurisdiccional, se reitera, no se acreditan, en principio, los hechos denunciados.

En este sentido, esta autoridad advierte que el contenido de los archivos de imagen y video, ofrecidos por la parte actora, por sí mismos, no son del valor suficiente para acreditar los hechos denunciados ya que de ellos de forma general este Tribunal solo advirtió en conclusión lo siguiente:

- a) Sucesos individuales acontecidos en lo que parece ser la vía pública sin elementos de identificación territorial y de tiempo;
- b) Que en esos sucesos participaron diversas personas que no es posible advertir si son servidores públicos;
- c) Capturas de pantalla de lo que parecen ser perfiles a de una red social de internet.
- f) No hay elementos objetivos que hagan posible identificar cuándo, cómo y dónde, sucedieron los hechos grabados y fotografiados.

Por ello, estudiando de manera conjunta lo advertido y suponiendo sin conceder que se trate de eventos acontecidos en el territorio del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, no se pueden desprender, como lo refiere el actor, intervención directa de ciertos servidores públicos sobre hechos reprochables en la materia electoral. Siendo necesario, dada la trascendencia de los juicios de inconformidad, que esas violaciones sean plenamente acreditadas; es decir, no puede haber duda de que se llevaron a cabo, por tanto, los elementos de convicción que las sustentan deben ser contundentes, inobjetables y suficientes para demostrar dicha violación o irregularidad.

Por lo que, al no contar las pruebas técnicas con descripciones de modo, tiempo y lugar, verificables, ni elementos objetivos que acrediten las apreciaciones subjetivas, no se satisfacen los extremos para acreditar los hechos en que se sustentan las afirmaciones hechas por el actor.

Máxime que del oficio **INE/CDE07-HGO/PC/892/2024** de once de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Consejo Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, se desprende que en sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo identificado con la clave **A13/INE/HGO/CD07/25-03-24**, a través del cual se determinó la instalación de ciento ochenta y seis casillas básicas y doscientos setenta y seis contiguas, entre ellas las correspondientes a las secciones que componen el Municipio de Zapotlán de Juárez.

En el referido oficio mencionan que, de las constancias levantadas por Autoridades Electorales, no se encontró evidencia que sugiriera que se tratara de un lugar prohibido por la Ley, ni que tuviera las actividades que indica la parte actora. Aunado a que dicha ubicación ha sido señalada de manera recurrente para la instalación de las casillas que funcionan en la sección 1621 en procesos electorales anteriores.

**Por tanto, no es posible advertir vulneración alguna al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, el cual tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos.**

En ese sentido, dado que la demanda adolece de una carga argumentativa, además de que no cumple con la carga de la prueba que le compete para acreditar los extremos de la nulidad, entonces es que sus agravios genéricos, son **infundados**.

## 7. Hechos Supervenientes.

A) El actor pretende introducir nuevos hechos mediante escrito presentado ante esta autoridad el quince de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual hace valer los agravios siguientes:

1. Personas que no firmaron la declaratoria de decir verdad que integran las mesas directivas de casilla, respecto de la sección **1621**, casilla básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4; sección **1622**, casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3; sección **1623**, casillas básica, contigua 1 y contigua 2; sección **1624**, casillas básica, contigua 1 y contigua 2; sección **1625**, casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 y, sección **1626**, casillas básica y contigua 1, respecto de todos los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
2. Hechos que, según el dicho de la parte actora, sucedieron el catorce de junio de dos mil veinticuatro, y que los mismos fueron presenciados por Yeimi Anai Pérez Zúñiga.

Esta Autoridad considera que **no es procedente acordar de conformidad** lo solicitado por la parte actora en su escrito quince de junio de dos mil veinticuatro, tomando en cuenta que de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Aunado a que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa

procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Lo que encuentra sustento en la tesis **XXV/98** que por rubro lleva **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**B)** Ahora bien, la parte actora en su escrito de alegatos, presentado ante esta autoridad el quince de julio, pretende introducir y perfeccionar nuevos agravios con los puntos 1.6, “Violación al principio de Imparcialidad” y punto 5.1 “Funcionarios de mesa directiva de casilla que son servidores públicos y que impactaron en el correcto desarrollo de la jornada electoral”, asimismo hacer valer cuestiones relacionadas con nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, pretendiendo se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en un momento posterior.

Como se ha mencionado anteriormente, la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), por lo que, si la parte actora no lo hizo valer desde un principio, precluyó su derecho para hacerlo, por lo que no es procedente ninguna de sus manifestaciones.

Siendo importante señalar que los alegatos según la Real Academia Española son el escrito en el cual expone el abogado las razones que

sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.<sup>35</sup>

De lo anterior tenemos, que el escrito de alegatos o los alegatos en sí, son aquellas manifestaciones que realiza aquella parte que así lo decidió, por los cuales expresa los argumentos que considera importante resaltar a la Autoridad, ya que, a su consideración, por ellos se le debe conceder una sentencia favorable.

En el caso que nos ocupa, la parte actora trata de sorprender a esta Autoridad, haciendo valer nuevos agravios que no formulo desde su escrito inicial de demanda, por lo que no es procedente tenerlos por realizados y mucho menos tomarlos en cuenta en la presente resolución.

#### **8. Declaración de nulidad de la votación y se realicen elecciones extraordinarias.**

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, en el punto segundo de sus petitorios, refiere que con fundamento en el artículo 385, fracción I inciso b) se declare nula la votación recibida con las casillas motivo del presente escrito y, por ende, al ser más del veinte por ciento de las secciones electorales del municipio se declare nula la elección y se ordene se realice la elección extraordinaria correspondiente.

El agravio que nos ocupa deviene de **infundado** ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución, siendo en este caso a la parte actora, quien tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los hechos, de modo que, al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser **vagos, genéricos y subjetivos**, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos sobre lo que pretende el accionante.

---

<sup>35</sup> Consultable en el enlace <https://dle.rae.es/alegato>

Aunado a lo anterior, el numeral citado hace referencia al supuesto que, si en más de un veinte por ciento de las secciones electorales, **no se hubieren instalado las casillas** y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada; lo que en el caso del Municipio de Zapotlán de Juárez no fue así, ya que como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución, así como con la documentación que integran el expediente en que se actúa, las casillas fueron instaladas correctamente y en las mismas se realizó la votación correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente resultaron infundados, al haber desestimado los planteamientos tanto de las causales de nulidad hechas valer por los actores, este Tribunal Electoral estima que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 08 con cabecera en Actopan, para la elección de Ayuntamiento del Zapotlán de Juárez, Hidalgo a favor de la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Humberto Chávez Zamora.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo 08 con cabecera en Actopan, para la elección de Ayuntamiento del Zapotlán de Juárez, Hidalgo a favor de la planilla



postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el incidente innominado y/o de nulidad de actuaciones promovido por **Humberto Chávez Zamora**.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>36</sup>, ante el Secretario General en funciones<sup>37</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>38</sup>**

**ROSA AMPARO  
MARTÍNEZ LECHUGA**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>36</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>37</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>38</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

